

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Condena

DAÑO CAUSADO A SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO RELACIONES DE ESPECIAL SUJECIÓN / DAÑO DERIVADO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / DAÑO A PERSONA PROTEGIDA / MASACRE

SÍNTESIS DEL CASO: Miembro perteneciente a la comunidad Jiguamiandó y Curvaradó, es torturado y asesinado el 16 de octubre de 2006 por un grupo de desconocidos que llegaron en forma abrupta a su casa de habitación

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso la Nación representada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, así como el departamento del Chocó, son extracontractualmente responsables de los daños causados a los demandantes con ocasión del deceso de Américo Denis Quejada, acaecido el 17 de octubre de 2006, o si por el contrario, no se encuentra demostrada la responsabilidad de las entidades públicas demandadas al evidenciarse la existencia del hecho de un tercero. En caso de que se decida que es procedente la declaración de responsabilidad de la entidad demandada a través de sus representadas, es necesario que la Sala determine, en virtud del recurso de apelación de estas últimas, si la indemnización reconocida en la sentencia de primera instancia se ajusta a los lineamientos fijados por esta Corporación para el resarcimiento de este tipo de daños; y, por cuenta del recurso de apelación de la parte actora: i) si hay lugar a aumentar los perjuicios morales reconocidos a la señora Elizabeth Sánchez Rentería; ii) si deben reconocerse perjuicios morales para todos los demás demandantes, iii) si procede la indemnización del perjuicio inmaterial denominado daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia para todos los accionantes y iv) si hay lugar a la indemnización por lucro cesante y si esta puede hacerse en concreto.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - Entidad de carácter estatal / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA - En razón a la cuantía / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

En relación con la competencia de esta Corporación para desatar la controversia, se tiene que el proceso tiene vocación de doble instancia ya que la suma de las pretensiones supera la cuantía mínima exigida para que un proceso tenga acceso a la misma, según los parámetros de competencia establecidos en el Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 446 de 1998, toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto durante su vigencia. La acción ejercitada es la procedente, pues a través de ella se pretende imputar responsabilidad extracontractual a la demandada por la omisión en la protección de la vida del señor Américo Denis Quejada, lo que permitió su fallecimiento.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 / DECRETO 01 DE 1984

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - No operó. La demanda se presentó de forma oportuna

La Sala encuentra que los hechos en los que resultó muerto el señor Américo Denis Quejada, acaecieron el día 17 de octubre de 2006, por lo que en principio el término para presentar la correspondiente acción de reparación directa vencía el

18 de octubre de 2008; sin embargo, toda vez que en dicho año se presentó un paro judicial, en virtud del cual los Despachos Judiciales cerraron sus puertas, la Sala observa que cuando se presentó la demanda -21 de octubre de 2008- el Tribunal Administrativo del Chocó lo tomó como el día hábil en que se reanudaron labores, aspecto que no fue cuestionado por ninguno de los sujetos procesales, en consecuencia, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término legal.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Acreditación / REGISTRO CIVIL DE LA UNIÓN MATERIAL DE HECHO - No allegarlo a procesos de responsabilidad no obsta para probar la convivencia /

La señora Elizabeth Sánchez Rentería acreditó con los testimonios de los señores Masuel Romaña Romaña (f. 392-393, c. ppal 2), Cecilia Rentería Mena (f. 403-405, c. ppal 2), Didier Enrique Moreno Cuesta (f. 408-410, c. ppal 2), Bertha Murillo Mena (f. 416-418, c. ppal 2), Toribio Palacio (f. 424-426, c. ppal 2), y Enilda Almanza Urango (f. 432-434, c. ppal 2), ser la compañera permanente del fallecido Américo Denis Quejada, de tal forma que su calidad se encuentra demostrada en el plenario. (...) la Sala destaca que la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, en los recursos de apelación manifestó que la calidad de la señora Sánchez Rentería debía probarse con el registro civil que diera cuenta de la unión marital de hecho.(...) la Sala recuerda que el registro civil de la unión marital de hecho es una de las formas para probar la existencia de la convivencia, empero, el no allegar dicho documento en los procesos de responsabilidad no implica que la convivencia deba ser desconocida, en especial si existen pruebas de la misma, tal y como acontece en el caso bajo estudio. (...) en cuanto a los señores Fermina Quejada Salina, Geiler Romaña Salina, Nicolás Quejada Salina y Rodolfo Quejada Salina, quienes respectivamente manifestaron en la demanda ser progenitora y hermanos del fallecido Américo Denis Quejada, la Sala observa que aunque en el plenario no reposan los registros civiles de nacimiento con los que se acredite tales calidades, sí se encuentran los testimonios de Masuel Romaña Romaña (f. 392-393, c. ppal 2), Cecilia Rentería Mena (f. 403-405, c. ppal 2), Didier Enrique Moreno Cuesta (f. 408-410, c. ppal 2), Bertha Murillo Mena (f. 416-418, c. ppal 2), Toribio Palacio (f. 424-426, c. ppal 2), y Enilda Almanza Urango (f. 432-434, c. ppal 2), miembros de la comunidad a la que pertenecía el fallecido Américo Denis Quejada y, quienes identifican a los demandantes como familiares de aquel al tiempo que señalan que su deceso les causó a los actores profunda aflicción y congoja, de lo cual se desprende su calidad de damnificados, razón por la que la Sala los tendrá legitimados como tal y, en consecuencia revocará la sentencia de primera instancia que declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva. (...) se revocará la decisión de primera instancia que dio por terminado el proceso respecto del menor Jader Denis Salinas y, en su lugar, se tendrá que aquel continua en el proceso como legitimado en la causa por activa, al haber acreditado con el registro civil de nacimiento aportado, ser el menor hijo del fallecido Américo Denis Quejada y de cuya relación de parentesco, se tiene la legitimidad, toda vez se presume que la muerte de su progenitor le implicó una situación de congoja y dolor.

EVENTOS EN LOS QUE PROCEDE LA FIGURA DE AGENTE OFICIOSO / CONFIGURACIÓN DE UNA NULIDAD PROCESAL - Saneamiento a través de ratificación del poder / MENOR DE EDAD CONSTITUYE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN

En torno a la figura del agente oficioso procesal, el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, señala que: Se podrá promover demanda a nombre de persona de

quién no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla. El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda. El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley. (...) cuando se admite la figura del agente oficioso, el auto admisorio de la demanda deberá ser notificado a la parte accionada y la actuación debe suspenderse por el término de dos meses, a fin de que durante dicho término se ratifique el poder y posteriormente continuar con el trámite procesal, pues de lo contrario, debe declararse terminado el proceso respecto de la persona de quien se actúa como agente oficioso. El auto admisorio de la demanda fue notificado a las accionadas entre los días 19 a 23 de septiembre de 2009 y la actuación no se suspendió, lo que llevaría en los términos del artículo 140 del C. P. C. a una nulidad procesal que se saneó con la ratificación del poder. (...) el artículo 144 del mismo estatuto procesal expresa que las nulidades se consideraran saneadas, entre otros, cuando la persona indebidamente representada actúa en el proceso sin alegar la nulidad y, cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...) al momento de la ratificación del poder por parte de su progenitora (esto es, el 12 de marzo de 2010), el pequeño contaba con siete años de edad, lo que implica que es un sujeto de especial protección y en aras de garantizar su acceso a la administración de justicia, debe entenderse que si bien la ratificación del poder se dio con posterioridad al término dado por la norma, ello no implica que deba darse por terminado el proceso, en especial, se tiene en cuenta que la actuación fue subsanada sin alegación de ninguna de las partes.

FUENTE FORMAL: DECRETO 01 DE 1984 - ARTÍCULO 267 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTÍCULO 47 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTÍCULO 140 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTÍCULO 144

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Acreditación

Al proceso fueron llamadas como demandadas el departamento del Chocó y la Nación, quien concurrió representada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior (anteriormente Ministerio del Interior y de Justicia) y el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional. (...) respecto del departamento del Chocó, la Sala observa que se encuentra legitimada en la causa por pasiva al ser una de las entidades señaladas de no brindar protección debida al señor Américo Denis Quejada y faltar a los deberes del artículo 2º constitucional. (...) en cuanto a la Nación, quien concurrió al proceso representada por varias entidades, se analizara la actividad de aquellas en los hechos por los cuales se demanda, a fin de establecer si son llamadas a representar a la Nación, y sí esta se encuentra legitimada. (...) se tiene que tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda se indicó que el daño antijurídico causado a los accionantes se encontraba radicado en el homicidio del señor Américo Denis Quejada por parte de un grupo ilegal y, a quien no se le brindó protección pese a que existía medidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (...) la Sala observa que la Nación a través del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional se encuentra debidamente legitimada y representada, en tanto a las mismas se les imputa responsabilidad en los hechos por los cuales se demanda.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 2

FUNCIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL / FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL / FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA / DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - Representa a la Nación

El Ejército Nacional no tiene funciones de policía judicial, pues este como órgano integrante de las fuerzas militares, reviste las funciones previstas en el artículo 217 constitucional, así: (...) La Nación tendrá para su defensa una fuerza militar permanente constituida por el ejército, la armada y la fuerza aérea. Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio. Respecto de la Policía Nacional, el artículo 218 de la Carta Política establece que aquella, entre otras funciones, tiene la obligación de mantener las condiciones de orden público que permitan el goce de los derechos y libertades en cabeza de los ciudadanos; así: (...) La Ley organizará el cuerpo de policía. La policía nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (...) entre las funciones del Ministerio del Interior y de Justicia se encuentran entre otros la formulación, coordinación, evaluación y promoción de la política del Estado en materia de conservación del orden público y la protección de los derechos humanos. (...) como quiera que la omisión alegada estaría en cabeza del Presidente de la República y, toda vez que de conformidad con el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto No. 4657 de 2006 anteriormente citado, la representación judicial de la Nación corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, máxime si se tiene en cuenta que le asiste a esa entidad la función de asistir al Presidente de la República, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, siendo estas las que señalan los demandantes como incumplidas.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 217 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 218 / DECRETO 200 DE 2003 - ARTÍCULO 5 / DECRETO 200 DE 2003 - ARTÍCULO 17 / DECRETO 4657 DE 2006

VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE PRUEBA - Copias simples / DOCUMENTOS APORTADOS EN COPIA SIMPLE - Valor probatorio. Valoración probatoria. Reiteración de sentencia de unificación / SE OTORGA VALOR PROBATORIO A PRUEBA TRASLADADA

En relación con los hechos de que trata el proceso, al plenario fueron aportados algunos documentos en copia simple que podrán ser valorados por cuanto estuvieron a disposición de las partes y no fueron tachados de falsos. Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación en fallo de unificación de jurisprudencia, consideró que las copias simples tendrán mérito probatorio, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiere sido cuestionada a lo largo del proceso. Adujo la Sala, que una interpretación contraria implicaría afectar

el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En el plenario obra copia del proceso penal adelantado por la muerte del señor Américo Denis Quejada, que será valorado como prueba, en tanto si bien fue solicitado solo por la parte actora, una vez allegado al plenario su traslado se realizó a quienes integran la parte pasiva de la litis, quienes incluso fundaron su defensa en aquel, por lo que en virtud del principio de lealtad procesal, se valorará, sin más formalidades. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la valoración de los documentos aportados en copia simple, consultar, Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, exp. 25022

DAÑO ANTIJURÍDICO - Acreditación

Del análisis conjunto de las pruebas (...) se desprende, el daño deprecado.

DERECHO A LA PROPIEDAD DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES / CREACIÓN DE LAS COMUNIDADES DE JIGUAMIANDÓ Y CURVARADÓ - Recuento histórico / ORDENES IMPARTIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO

Mediante la Ley 70 de 1993, el Estado colombiano reconoció a las comunidades afrodescendientes de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva que venían ocupando en tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico y, buscó establecer mecanismos para proteger su identidad cultural y como grupo étnico (Ley 70 de 1993, norma de carácter nacional que no requiere prueba (...)) se estableció que para recibir la propiedad colectiva de las tierras baldías que ocupaban en los territorios de la cuenca del pacífico, las comunidades afrodescendientes debían conformar un consejo comunitario como forma de administración interna. Entre las comunidades que siguieron los lineamientos de la Ley 70 de 1993 a fin de recibir la titulación colectiva y ser reconocidas como comunidades afrodescendientes se encontraron dos: Las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó cuya titulación colectiva del territorio fue legalizada por el Estado el 21 de mayo de 2001 (lo anterior, tal y como se establece en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 06 de marzo de 2003 (...)) Antes de recibir la titulación colectiva de sus territorios, las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó fueron víctimas de violencia indiscriminada y hostigamiento de diversos grupos que causaron la muerte y desaparición forzada de varios de sus miembros así como la destrucción de sus bienes, actos estos cometidos entre otros por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, el Ejército de Liberación Nacional y, grupos de paramilitarismo que llevaron al desplazamiento de dichas comunidades (...) Luego de la titulación y el retorno de varios de los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, los actos hostiles contra aquellas continuaron por los referidos grupos, agregado al hecho de que sus tierras estaban siendo invadidas por terceros que sembraban la palma africana (...) Las continuas amenazas de muerte, destrucción de bienes, saqueos, detenciones ilegales, actos de hostigamiento, asesinatos y desapariciones en contra de los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, llevaron a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Resolución del 6 de marzo de 2003 ordenara al Estado colombiano que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad de todos los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, las que para dicho año estaban compuestas por un total de 2.125 personas (515 familias) afrodescendientes (...)

El 7 de febrero de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al observar que las hostilidades contra las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó continuaban, en resolución de dicha fecha requirió nuevamente al Estado Colombiano para que mantuviera las medidas hasta el momento adoptadas y dispusiera en forma inmediata las que fueran necesarias para proteger la vida de todos los miembros de las referidas comunidades

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1993 - ARTÍCULO 5 / LEY 70 DE 1993 - ARTÍCULO 141

POSICIÓN DE GARANTE - Noción. Definición. Concepto / Recuento jurisprudencial / CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CASOS EN LOS QUE EL ESTADO OMITIÓ SU DEBER DE PROTECCIÓN

La Sala recuerda que esta Corporación, en relación con los daños causados a los particulares por la conducta directa y material de un tercero, ha señalado que el Estado se encuentra llamado a responder, bien sea porque con una acción contribuyó a la producción del daño (verbi gratia con un aumento del riesgo permitido) o porque pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate que la entidad demandada en el evento en concreto se encontraba en posición de garante, esto es, que estaba compelida a evitar el resultado de conformidad con el ordenamiento jurídico. Respecto a la posición de garante y tratándose del deber de prestar seguridad a las personas, esta Corporación ha señalado que el Estado debe responder patrimonialmente cuando omitió tal deber, en los casos que: **a)** Deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; **b)** se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; **c)** no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones. (...) para endilgar responsabilidad patrimonial al Estado por la omisión en el deber de protección, no es necesario el previo, expreso y formal requerimiento por parte del amenazado o afectado, pues de comprobarse alguna de las hipótesis anteriores, el Estado estará llamado a responder, en tanto incumplió su deber de garante con la persona en particular. (...) esta Corporación planteó cinco criterios para determinar los casos en los que el Estado omitió su deber de protección y por los cuales se encuentra llamado a responder, así: "i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había "conocimiento generalizado" de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de "circunstancias particulares" respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de "riesgo constante"; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño". **NOTA DE RELATORÍA:** En relación con la posición de garante que ejercer el Estado Colombiano, consultar sentencias del: 11 de agosto de 2011, Exp. 20325; 11 de octubre de 1990, exp. 5737; 15 de febrero de 1996, exp. 9940; 19 de junio de 1997, exp. 11875; y sentencia del 5 de marzo de 1998, exp. 10303. Sobre los criterios determinantes en la omisión del deber de protección del Estado, ver, sentencia del 31 de enero de 2011, Exp. 17842

POSICIÓN DE GARANTE - Deber especial de protección en cabeza del Estado / PROCEDE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN SU DEBER DE PROTECCIÓN / LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS POR EL ESTADO FUERON INEFICIENTES / MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CABEZA DEL EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL FUERON INEFICACES

Los supuestos fácticos expuestos por los actores y su correspondencia con el acervo probatorio, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto se demostró que la muerte del señor Américo Denis Quejada obedeció a riesgo constante y la omisión de la accionada en el deber de protección de aquel, (...) encuentra la Sala que tal como lo señalan los demandantes, la situación de orden público presentada en dichas comunidades era tal, que llevó a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos requiriera al Estado Colombiano para que llevara a cabo las medidas efectivas que garantizaran la vida de los pobladores de aquellas. (...), las medidas adoptadas por el Estado Colombiano fueron insuficientes pues los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó siguieron siendo víctimas de hostigamientos, asesinatos, desplazamientos y otros actos de violencia que llevaron a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciara nuevamente en tres ocasiones requiriendo al Estado Colombiano para que se diera efectiva protección a sus miembros. (...) el señor Américo Denis Quejada era natural del caserío de Puerto Lleras de la comunidad de Curvaradó y, como su comunidad, fue desplazado por la guerra para retornar tiempo después y dedicarse a las labores de pesca y aserrería. Por el hecho de ser miembro y pertenecer a la comunidad de Curvaradó, se encontraba protegido por las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual, su vida debía ser especialmente salvaguardada. (...) la protección a la vida del señor Américo Denis Quejada recaía tanto en la Policía Nacional como en Ejército Nacional. (...) La Sala observa que si bien el Ministerio del Interior y de Justicia participaba en la adopción de las medidas frente a las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, lo concerniente a la seguridad de sus miembros recaía tanto en la Policía Nacional como en el Ejército Nacional quienes para el año 2006 aún no habían tomado las acciones necesarias para evitar la muerte de los integrantes de las referidas comunidades, pues en el plenario se observa que las mismas no se comenzaron a implementar (en coordinación con el Ministerio del Interior) sino hasta el año 2007. en Resolución del 15 de marzo de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Ejército Nacional tenía la garantía de protección de los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, por lo que frente a estas tenía una posición de garante, que también se predica de la Policía Nacional. (...) no obstante que la CIDH se pronunció únicamente frente al Ejército Nacional, ello no releva a la Policía Nacional de cumplir las funciones de salvaguardar los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal, que además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de privación arbitraria de la vida

INEFICACIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS POR PARTE DEL EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL / NO SE CONFIGURÓ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO

DEL CHOCO - Carencia probatoria. Inexistencia de incumplimiento en sus funciones

La Sala observa que pese a la gravedad de los hechos que se estaban cometiendo en contra de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, los que fueron ampliamente documentados por la CIDH y, aún a pesar que se habían ordenado medidas cautelares en favor de sus miembros, en el plenario no se probó que la accionada (Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional) las haya adoptado en forma inmediata, lo que además de constituir un incumplimiento evidente de la obligación reforzada de protección que se pedía del Estado colombiano, llevó al deceso del familiar de los actores.(...) al margen de que no esté plenamente demostrado en el expediente que la muerte del señor Américo Denis Quejada se haya producido como consecuencia de su pertenencia a la comunidad de Curvaradó, la Sala no puede pasar por alto el hecho de que, para el momento en que esta se produjo, aquél beneficiaba de medidas especiales de protección por cuenta de su pertenencia a la misma que venía siendo objeto de diferentes vejámenes y, que su muerte, se produjo en el marco de un conflicto y en el cual la CIDH había solicitado protección para los integrantes de dicha comunidad.(...) el hecho de que el señor Américo Denis Quejada no hubiere solicitado de manera expresa protección, no exime de responsabilidad a la administración, quien sabía que la existencia de una medida cautelar de la CIDH a su favor, así como que tenía certeza de la situación de riesgo en que aquel se encontraba, por hallarse en una zona con presencia de grupos armados al margen de la ley , en la que por el hecho de pertenecer a las comunidades que reclamaban la devolución de sus tierras, se encontraba en grave peligro frente a los grupos insurgentes que operaban en la zona, tal y como aconteció; en consecuencia, le asiste responsabilidad a la demandada, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia, que declaró la responsabilidad de aquella. (...) en cuanto a la responsabilidad de la Nación a través de sus representadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio del Interior y de Justicia, la Sala encuentra que aquellas no responderán en su patrimonio, en tanto en el plenario no se observó el incumplimiento de sus funciones, aspecto que también se depreca del departamento del Chocó (...) tratándose del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia, se tiene que la seguridad de los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó no estaba en cabeza de dichas entidades y, en todo caso, las funciones de aquellas son transversales al ámbito asistencial. En el plenario no se demostró la existencia de un incumplimiento de las funciones de dichas entidades, o que en caso de que este se haya presentado fue el que ocasionó deceso del familiar de los actores. En el caso del departamento del Chocó, se tiene que aquel no es la primera autoridad del municipio de Carmen del Darién (lugar en el que se encuentran asentadas las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó) y no presta en forma directa la seguridad frente a éstas.

RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES / APLICACIÓN DE CRITERIOS Y PARÁMETROS DE UNIFICACIÓN

De conformidad con los parámetros jurisprudenciales sobre la materia, en los casos de muerte se presume la existencia del perjuicio moral si quien acciona acredita ser el cónyuge, compañero(a) permanente o pariente en primer y segundo grado de consanguinidad de la persona fallecida, empero, si quien acciona no demuestra ser pariente más si damnificado el perjuicio moral debe estar probado. En el sub lite, la Sala encuentra que la señora Elizabeth Sánchez Rentería no solo acreditó ser la compañera permanente del hoy fallecido Américo

Denis Quejada, sino que también con los testimonios de los señores Masuel Romaña Romaña, Cecilia Rentería Mena, Didier Enrique Moreno Cuesta, Bertha Murillo Mena, Toribio Palacio, y Enilda Almanza Urango, demostró la existencia del perjuicio moral, aspecto que también se predica del menor Jader Denis Quejada, quien acreditó ser hijo de aquel (registro civil de nacimiento f. 84, c. ppal 1). (...) se reconocerá en forma individual por concepto de perjuicio moral la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los accionantes Elizabeth Sánchez Rentería y Jader Denis Quejada. (...) en cuanto a los señores Fermína Quejada Salina, Geiler Romaña Salina, Nicolás Quejada Salina y Rodolfo Quejada Salina, la Sala encuentra que aunque en el plenario no reposan los registros civiles de nacimiento con los cuales el parentesco se encuentra acreditado, sí demostraron con los testimonios de los señores Masuel Romaña Romaña, Cecilia Rentería Mena, Didier Enrique Moreno Cuesta, Bertha Murillo Mena, Toribio Palacio y Enilda Almanza Urango ser damnificados con la muerte del señor Américo Denis Quejada y, por ende, la Sala les reconocerá para cada uno de ellos la suma de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes. **NOTA DE RELATORÍA:** Consultar sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 36149.

AFECTACIÓN O VULNERACIÓN DE DERECHOS O BIENES CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS - Niega carencia probatoria / AFECTACIÓN O VULNERACIÓN DE DERECHOS O BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS - Niega. Modifica sentencia de primera instancia

El perjuicio que otrora se reconocía bajo la denominación de daño a la vida de relación puede ser otorgado hoy por hoy como : i) daño a la salud, cuando las alteraciones que se produzcan en la vida de una persona se den como consecuencia de un daño de carácter sicofísico, o ii) afectación a bienes convencionalmente amparados, cuando provengan de una vulneración relevante de otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados diferentes al de la salud, caso en el cual es esta tipología de perjuicios la que debe reconocerse bajo la modalidad enunciada y, su reparación se dará conforme los criterios establecidos en la sentencia precitada. (...) la Sala encuentra que en el caso bajo análisis, las alteraciones en las condiciones de existencia cuya indemnización pretenden los demandantes constituirían, de estar suficientemente acreditadas, una vulneración al derecho convencional y constitucionalmente amparado al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se hacen consistir en el hecho de que, a raíz de la muerte violenta de Américo Denis Quejada, perdieron el gusto por la vida, dejaron de “trabajar en el monte” y, según algunos de los testimonios recaudados en el proceso, llevaron a que la señora Elizabeth Sánchez Rentería trabajara en ámbitos a los que no estaba acostumbrada. (...) teniendo en cuenta que, en los términos de la jurisprudencia que viene de ser citada, sólo son susceptibles de ser reparadas bajo esta tipología de perjuicio las afectaciones relevantes a dichos bienes, esto es, aquéllas alteraciones a las condiciones de existencia que implican una afectación tal en el modo de vida de los perjudicados que desborda ampliamente a la que se produce por el dolor padecido, indemnizada como daño moral, la Sala concluye que, en el presente caso, no se advierte una afectación de esa naturaleza, razón por la cual no es procedente ordenar la reparación de un perjuicio inmaterial distinto al moral, ya reconocido y, por tanto, revocará la decisión de primera instancia que indemnizó a la señora Elizabeth Sánchez Rentería por concepto de daño a la vida de relación.

RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Procedencia. ACRECIMIENTO DE LOS

PERJUICIOS POR EL LUCRO CESANTE - Aplicación sentencia de unificación / APLICACIÓN DE CRITERIOS Y PARÁMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE POR ACRECIMIENTO /

La Sala advierte que le asistió razón al *a quo* al reconocer el perjuicio en favor de la compañera permanente del señor Américo Díaz Contreras, pues si bien está demostrado que en el momento de su muerte este último no tenía un trabajo formal o de tiempo completo, también lo está que realizaba dos actividades con miras a obtener los ingresos necesarios para contribuir en el sostenimiento del hogar o, en todo caso, a evitar erogaciones con el mismo objetivo, de allí que, con su muerte, la señora Elizabeth Sánchez Rentería, al igual que el menor Jader Denis Salinas (hijo del señor Américo Denis Quejada) se vieran privado de la colaboración económica periódica que su compañero permanente y progenitor les habría brindado, máxime cuando se demostró que dependían económicamente de aquel. (...) demostrado la existencia del perjuicio, la Sala procederá a liquidarlo pues en el expediente se tienen los elementos para su tasación. (...) de conformidad con la sentencia de unificación proferida por esta Sección, se determinó lo concerniente al derecho de acrecimiento de los perjuicios por lucro cesante que tienen quienes, de no haberse quebrado la unidad familiar con ocasión de un hecho imputable al Estado, gozarían de un patrimonio común completo a medida que cesen progresivamente las necesidades de los integrantes del grupo familiar. (...) como quiera que en la demanda se solicitó que la liquidación del perjuicio material se hiciera conforme las fórmulas del Consejo de Estado, la Sala procederá a liquidarlo teniendo en cuenta el acrecimiento, siguiendo los criterios de liquidación de la sentencia precitada (...) toda vez que para el día en que perdió su vida, esto es 17 de octubre de 2006, el señor Américo Denis Quejada contaba con 29 años de edad lo que se demuestra con los documentos obrantes en el plenario. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el acrecimiento de los perjuicios por lucro cesante, consultar, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

NO PROCEDE CONDENA EN COSTAS - Sujeto de especial protección

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00171-01(41273)

Actor: ELIZABETH SÁNCHEZ RENTERÍA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2011 por el Tribunal Administrativo del Chocó, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SÍNTESIS

Se demanda la responsabilidad extracontractual del departamento del Chocó y la Nación, representada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, a quienes se les acusa de no brindar protección ni medidas de seguridad al señor Américo Denis Quejada, miembro de la comunidad de Curvaradó, quien fue asesinado por desconocidos que irrumpieron en su residencia y lo ultimaron.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El 21 de octubre de 2008 (f. 42, c. ppal 1), en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, los señores Fermina Quejada Salina, Elizabeth Sánchez Rentería, Geiler Romaña Salina, Nicolás Quejada Salina, Rodolfo Quejada Salina, así como el menor Jader Denis Salinas, quien en principio actuó mediante agente oficioso¹, presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior y de Justicia y el departamento del Chocó, en la que solicitaron se accedieran a las siguientes pretensiones (f. 2-5, c. ppal 1):

1. *DECLÁRASE que la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional y Policía Nacional) y DEPARTAMENTO*

¹ En la demanda, el apoderado de los actores señaló bajo la gravedad de juramento que el menor y su representante legal se encontraban ausentes, razón por la cual, este último se encontraba en incapacidad de otorgar poder. El *a quo* en auto del 11 de agosto de 2009 admitió la demanda bajo la figura del agente oficioso frente al menor Jader Denis Salinas (f. 286, c. ppal 2), y en memorial del 20 de mayo de 2010, su progenitora allegó el poder, convalidando la actuación del apoderado (f. 369-370, c. ppal 2)

DEL CHOCÓ, son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de perjuicios irrogados a los demandantes FERMINA QUEJADA SALINA, ELIZABETH SÁNCHEZ RENTERÍA, JADER DENIS SALINAS, GELLEN (sic) ROMAÑA SALINA, NICOLÁS QUEJADA SALINA y RODOLFO QUEJADA SALINA, con la muerte violenta de su hijo, compañero, padre y hermano AMÉRICO DENIS QUEJADA ocurrida el día 17 de octubre de 2006, en el Corregimiento La Grande ubicado en el Municipio del Carmen del Darién.

2. *CONDÉNESE a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército y Policía Nacional) y DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ a indemnizar a los demandantes los siguientes perjuicios:*

2.1 Morales

2.1.1 Padecidos por FERMINA QUEJADA SALINA, ELIZABETH SÁNCHEZ RENTERÍA, JADER DENIS SALINAS, GELLEN (sic) ROMAÑA SALINA, NICOLÁS QUEJADA SALINA y RODOLFO QUEJADA SALINA (...).

2.1.3 Estimados en seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales para cada uno (...).

2.2 Daños a la vida de relación o perjuicio al proyecto de vida.

2.2.1 Sufridos por FERMINA QUEJADA SALINA, ELIZABETH SÁNCHEZ RENTERÍA, JADER DENIS SALINAS, GELLEN (sic) ROMAÑA SALINA, NICOLÁS QUEJADA SALINA y RODOLFO QUEJADA SALINA (...).

2.2.4 Estimados en quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales legales para cada uno (...).

2.3 Materiales de lucro cesante (consolidado y futuro):

2.3.1 Padecidos por su compañera Elizabeth Sánchez y su hijo Jader Denis Salinas (...)

2.3.3 Estimados en noventa y tres millones ochocientos cincuenta mil seiscientos siete pesos (\$93.850.607), suma que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de la indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actual establecido, teniendo como parámetros la fecha de fallecimiento del señor AMERICO DENIS y la supervivencia de cada uno de ellos. En el caso de su hijo JADER DENIS SALINAS hasta que cumpliera 25 años de edad.

2.4 Pérdida de capacidad laboral de carácter permanente, que en la actualidad padece la señora ELIZABETH SANCHEZ RENTERIA, con consecuencia directa de la muerte violenta de su compañero AMERICO DENIS QUEJADA (...)

2.4.1 Estimados en la suma de setenta y tres millones cincuenta mil seiscientos veintiocho pesos (\$73.050.628), cantidad que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo de acuerdo a la actualización del salario mínimo legal mensual para esa fecha con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de estado y liquidada de acuerdo al cálculo actual establecido por dicha jurisprudencia (...).

2. Fundamentos de hecho

Como fundamento fáctico de la acción, adujo la parte actora los hechos que se resumen a continuación (f.5-13, c. ppal 1):

1.1 Los integrantes de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó en el municipio de Carmen del Darién – Chocó, fueron objeto de constantes amenazas por grupos armados, sufrieron destrucción permanente y deliberada de sus bienes, desplazamiento forzado, saqueo a sus propiedades, asedios, hostigamientos, múltiples asesinatos y desapariciones, hechos estos que conllevaron a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH mediante Resoluciones del 06 de marzo de 2003, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006, expidiera medidas provisionales en favor de dichas comunidades, con el fin de que a sus habitantes se les protegiera la vida e integridad personal.

1.2 Las referidas comunidades han sido reconocidas por el Estado colombiano como “consejos comunitarios de menores” y se han mantenido al margen del conflicto armado, sin embargo, sus pobladores son víctimas de actos de hostigamiento y violencia por parte de personas identificadas como pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, efectuadas con la tolerancia, omisión, anuencia y en muchos casos, la directa participación de agentes del estado adscritos a la Brigada XVII del Ejército Nacional.

1.3 Pese a las medidas de protección ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún seguían las hostilidades contra las comunidades mencionadas y bajo ese marco, el 17 de octubre de 2006 a las 6:05 de la mañana, un grupo de desconocidos llegó en forma abrupta a la casa de habitación del señor Américo Denis y procedieron a torturarlo, para acto seguido, conducirlo a las afueras del poblado donde fue asesinado.

1.4 El señor Américo Denis Quejada vivía con su compañera permanente Elizabeth Sánchez Rentería, en el corregimiento La Grande, sobre la cuenca del río Jiguamiandó, en el municipio de Carmen del Darién y, su homicidio, fue denunciado por su compañera el mismo día de su muerte, ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen.

1.5 El deceso del señor Quejada es imputable a las entidades accionadas, pues existió una violación al compromiso internacional de cumplimiento de los convenios sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, así como de las medidas dictadas a favor de la comunidad en la que residía el familiar de los

demandantes, quien de por sí contaba con una medida cautelar de protección de la CIDH.

1.6 La muerte del señor Américo Denis Quejada causó daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes, quienes deben ser indemnizados por las accionadas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En escrito presentado en forma oportuna, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se opuso a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que no le asistía responsabilidad (f. 226-239 y f. 318, c. ppal 2).

Señaló que si bien es cierto existían unas medidas cautelares ordenadas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las mismas no se desprende una obligación de resultado para la entidad y, en todo caso, las situaciones descritas por los demandantes no son propias de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó.

Así mismo, resaltó que el homicidio del señor Américo Denis Quejada fue perpetrado por miembros de grupos armados al margen de la ley y, al Estado le es imposible, tanto física como presupuestalmente, tener fuerza pública en cada metro cuadrado de su territorio para proteger a la población civil.

No se puede indicar que la muerte del familiar de los demandantes resultó de una omisión de la entidad, pues aquella había dado seguridad y protección en el marco de sus posibilidades.

El deceso del señor Américo fue por el obrar de unos terceros y, por ende, propuso el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

3.2 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Notificada de la demanda, guardó silencio durante esta etapa procesal.

3.3 Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Notificada de la demanda, contestó extemporáneamente² (f. 329-339, c. ppal 2).

² El proceso se fijó en lista del 2 de octubre de 2009 (f. 292, c. ppal 2) al 16 de octubre del mismo año (f. 319, c. ppal 2), mientras que la entidad allegó escrito de contestación de la

3.4 Nación – Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio del Interior)

Dentro de la oportunidad procesal, la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de los actores, al considerar que a la Nación, representada por el Ministerio del Interior y de Justicia, no le asistía responsabilidad (f. 311-317, c. ppal 2).

Señaló que si bien no le constaban los hechos descritos por los actores, de los mismos se tenía que el daño no era imputable al Estado, pues las autoridades no pueden garantizar en términos absolutos la inexistencia de manifestaciones de la delincuencia subversiva. La actividad de la fuerza pública es considerada como una obligación de medio y no de resultado y, corresponde a la parte accionante acreditar que los estamentos de seguridad fallaron en sus deberes constitucionales, aspecto que no ocurrió en el *sub lite*.

La función del Estado, debe ser entendida dentro del contexto de sus capacidades técnicas, económicas y humanas y, para el caso bajo estudio no existe relación directa entre los hechos y la conducta omisiva del Estado.

Propuso como excepciones: i) la inexistencia del derecho, en la medida que el Estado no puede responder por hechos originados en conductas de terceros ajenos a la actividad propia de la administración y, ii) falta de legitimación material en la causa por pasiva, en tanto el Ministerio del Interior y de Justicia no tiene entre sus competencias legales la protección de la seguridad de las personas, ni mucho menos controlar directamente el orden público en el país.

3.5 Departamento del Chocó

Notificada de la demanda, presentó contestación extemporánea, por lo que la misma no fue tenida en cuenta³.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 31 de marzo de 2011, el Tribunal Administrativo de Chocó declaró, de oficio, la falta de legitimación en la causa por activa de los señores

demanda el 07 de diciembre de 2009 (f. 329-333, c. ppal 2), esto es, en forma extemporánea.

³ El vencimiento de fijación en lista acaeció el 16 de octubre de 2009 (f. 319, c. ppal 2), mientras que la entidad contestó la demanda el 09 de diciembre de 2009 (f. 325-327, c. ppal 2).

Fermina Quejada Salinas, Geilen Romaña Salinas, Nicolás Quejada Salinas y Rodolfo Quejada Salinas y, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así (f. 551-552, c. ppal 4):

PRIMERO: Declarar de oficio probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente a los señores FERMINA QUEJADA SALINAS, GUELLEN (sic) ROMAÑA SALINAS, NICOLAS QUEJADA SALINAS y RODOLFO QUEJADA SALINAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso respecto del menor JADER DENIS SALINAS, por no haber sido ratificado el poder a su agente oficioso dentro de los términos que dispone el artículo 47 del C.P.C

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por los apoderados del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia y de la Presidencia de la República.

CUARTO: Declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional por los daños y perjuicios morales causados a la señora Elizabeth Sánchez Rentería, con ocasión de los hechos ocurridos el 17 de octubre de 2006, en el Corregimiento la Grande-caballito (comunidad de Jiguamiandó) en el Municipio del Carmen del Darién, en los cuales resultó muerto el señor Américo Denis Quejada.

QUINTO: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, solidariamente, a pagar por concepto de perjuicios morales, a la accionante señora Elizabeth Sánchez Rentería, al suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, solidariamente, a pagar por concepto de daño a la vida de relación, a la accionante señora Elizabeth Sánchez Rentería, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, solidariamente a pagar por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante (consolidado y futuro), el valor que resulte de la sumatoria de la indemnización debida (\$11.645.457) y el monto de la futura, a favor de la señora Elizabeth Sánchez Rentería.

OCTAVO: La condena deberá cumplirse en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A, para lo cual se expedirá copia de esta sentencia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Sin costas.

DÉCIMO: Niéguese las demás pretensiones

DÉCIMO PRIMERO: Absuélvase a los demás entes demandados por todo concepto.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el remanente de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación.

Como argumentos de su decisión, el *a quo* señaló que en el plenario no reposaban los registros civiles de nacimiento del fallecido Américo Denis Quejada ni de que quienes predicaban ser sus hermanos, de tal manera que no se encontraba demostrado el vínculo de consanguinidad, el que tampoco se podía inferir de las declaraciones rendidas al interior del proceso.

Por su parte, en cuanto al menor Jader Denis Salinas, señaló que si bien era cierto el apoderado de los demás demandantes manifestó actuar como agente oficioso de aquel y prestó la caución ordenada por el despacho, no lo era menos que el poder solo fue ratificado hasta el 12 de marzo de 2010, cuando habían transcurrido más de 6 meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda, de tal forma que debía declararse terminado el proceso respeto de dicho accionante, en los términos del artículo 47 del C.P.C.

En cuanto a la responsabilidad de las accionadas por el deceso del señor Américo Denis, el Tribunal señaló que de conformidad con las resoluciones del 5 de marzo de 2003, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado colombiano debía tomar especiales medidas de protección para los habitantes de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó en el municipio de Carmen del Darién, sin embargo, dichas medidas no comenzaron a implementarse sino hasta después del homicidio de aquel, de conformidad con el oficio del 11 de mayo de 2010, proferido por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Luego entonces, si bien el señor Américo Denis Quejada, fácticamente murió a manos de un tercero, su deceso le es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, en la medida que existió una omisión en el deber constitucional de protección, vigilancia y seguridad en la vida y los bienes de los habitantes de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó.

Era un acto previsible, por el hecho de que se estaba presentando el homicidio de sus habitantes, al punto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado colombiano tomar medidas pertinentes para evitar que los actos violentos continuasen y que los pobladores fuesen utilizados como escudos humanos entre los grupos al margen de la ley.

El señor Américo Denis Quejada era un habitante de las referidas comunidades y toda vez que no se tomaron las medidas para salvaguardar su vida, debe repararse integralmente el daño causado.

Por lo anterior, reconoció perjuicios materiales por lucro cesante, morales y daño a la vida de relación a favor de la compañera permanente del fallecido Américo Denis.

III. SEGUNDA INSTANCIA

1. Recurso de apelación

Inconformes con la decisión de primera instancia, la parte actora y la Nación a través del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional presentaron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, así:

1.1 Parte actora

Mediante recurso de apelación presentado el 8 de abril de 2011 (f. 555-573, c. ppal 4), la parte demandante solicitó la modificación de la providencia del 31 de marzo de 2011, bajo los siguientes argumentos:

1.1.1 El reconocimiento de perjuicios morales a favor de la compañera del occiso fue por un monto inferior al consagrado por la jurisprudencia en los casos de muerte de familiares directos, por lo que solicitó que estos fuesen aumentados por lo menos a la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.1.2 Si bien no se aportó prueba documental para acreditar el parentesco entre el occiso y sus hermanos por razones de fuerza mayor (debido a la dificultad de encontrar los caseríos en el municipio de Carmen del Darién), de las declaraciones obrantes en el plenario se infiere que estos sufrieron un daño moral y a la vida de relación por la muerte de su ser querido, y por lo demás, “*resultaron como terceros damnificados*” por lo cual deben ser indemnizados, al menos en tal calidad.

1.1.3 El Tribunal reconoció en abstracto a favor de la señora Elizabeth Sánchez Rentería los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro bajo el argumento de que no reposaba el registro civil de nacimiento del occiso en el plenario; al respecto, los demandantes señalaron que en el expediente se tenían

los elementos suficientes para determinar la vida probable del señor Américo y por lo tanto, se debió reconocer el valor correspondiente en concreto.

1.1.4 No se debió haber dado por terminado el proceso respecto del menor Jader Denis Salinas.

1.2 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En recurso de apelación presentado el 27 de abril de 2011 (f. 575-581, c. ppal 4), la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional solicitó la revocatoria de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Chocó, conforme los siguientes argumentos:

1.2.1 No se demostró que el señor Américo Denis fue un líder comunitario de la región, ni que tampoco solicitó protección a las autoridades competentes, de tal forma que no se le puede imputar responsabilidad a la entidad por su deceso, máxime cuando se tiene establecido que aquel fue ocasionado por personas integrantes de grupos al margen de la ley. En ese caso, se predica el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

1.2.2 Si bien existen medidas de protección para la comunidad a la que pertenecía el señor Américo Denis, no lo es menos, que le era imposible al Estado poner un policía o agente de la fuerza pública a cada ciudadano o en cada casa de habitación de la región, más aun cuando se trata del municipio de Carmen del Darién en el Chocó, que por sus condiciones geográficas y meteorológicas le impiden a la fuerza pública llegar de inmediato en el momento en que se presenta la situación latente de peligro, sobre todo cuando no se tiene conocimiento de un posible atentado contra una determinada persona, como en el caso bajo estudio.

1.2.3 No se encuentra debidamente acreditada la calidad de compañera permanente de la señora Elizabeth Sánchez Rentería. La Ley 979 de 2005 es clara en establecer la forma en que se acredita tal calidad y, concretamente en el artículo segundo, señala que la existencia de la unión marital de hecho se declarará por escritura pública ante notario, por mutuo consentimiento de los compañeros o por sentencia judicial.

1.3 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante recurso de apelación presentado el 2 de mayo de 2011 (f. 582-590, c. ppal 4), la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitó la revocatoria de

la sentencia de primera instancia que accedió a las suplicas de la demanda y en su lugar, que estas se negaran con fundamento en los argumentos que se resumen a continuación:

1.3.1 En ninguna parte del expediente está probada la omisión por parte de la entidad y, por ende, no se puede predicar la existencia de la falla en el servicio. La muerte del señor Américo obedeció exclusivamente al hecho de un tercero, que exime de responsabilidad a la entidad.

1.3.2 La Policía Nacional brinda protección por igual a todos los miembros del Estado, a menos que por condiciones especiales (de amenaza o peligro contra la vida de una persona), se debe brindar una seguridad especial. En el caso en concreto no se demostró que el occiso pidió protección o manifestó a la fuerza pública que su vida corría peligro.

1.3.3 El servicio policial no es personalizado, esto es, no es posible que cada ciudadano pueda andar con un policía que lo proteja y, por ende, no se puede pretender que por cada fallecido en condiciones violentas deba responsabilizarse a la fuerza pública.

1.3.4 La actividad que realiza la policía nacional es de medio y no de resultado, por lo tanto, no se podía exigir a la entidad que garantizara la seguridad y vida del señor Américo.

1.3.5 El *a quo* reconoció perjuicios materiales a la señora Elizabeth Sánchez en calidad de compañera permanente del occiso, empero, de conformidad con el artículo 1 de Ley 979 de 2005 y el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, no se demostró que reunía las exigencias para tenersele como compañera permanente.

2. Alegatos de conclusión en segunda instancia⁴

La parte actora presentó alegatos de conclusión en los que luego de señalar que se había probado la responsabilidad de las accionadas, solicitó se accediera a las súplicas del recurso de apelación (f. 626-632, c. ppal 2).

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en sus alegatos reiteró que la muerte del señor Américo fue a manos de un tercero y, por lo cual la entidad no tiene responsabilidad, en especial si se tiene en cuenta que “*solo se puede*

⁴ La Nación a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio del Interior, así como el agente del Ministerio Público guardaron silencio durante esta etapa procesal.

deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión, más no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio”.

En el caso particular, se tiene que el lugar en el que ocurrió el deceso del señor Américo, es de difícil acceso, allí se presenta una proliferación de un alto número de cuadrillas delincuenciales y, la fuerza pública, acorde con sus limitaciones, hizo presencia en la región, pero por la gran extensión del terreno no podía dedicarse a vigilar de manera exclusiva los bienes jurídicos del actor (f. 633-642, c. ppal 2).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

1.1 Jurisdicción y procedencia de la acción

En relación con la competencia de esta Corporación para desatar la controversia, se tiene que el proceso tiene vocación de doble instancia ya que la suma de las pretensiones supera la cuantía mínima exigida para que un proceso tenga acceso a la misma⁵, según los parámetros de competencia establecidos en el Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 446 de 1998, toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto durante su vigencia.

La acción ejercitada es la procedente, pues a través de ella se pretende imputar responsabilidad extracontractual a la demandada por la omisión en la protección de la vida del señor Américo Denis Quejada, lo que permitió su fallecimiento.

1.2 Caducidad de la acción

Frente a la caducidad de la acción, la Sala encuentra que los hechos en los que resultó muerto el señor Américo Denis Quejada, acaecieron el día 17 de octubre de 2006, por lo que en principio el término para presentar la correspondiente

⁵ El 21 de octubre de 2008 fue presentada la demanda, mientras que los recursos de apelación fueron incoados el día 8 de abril de 2011 (f. 555-573, c. ppal 2), 27 de abril de 2011 (f. 575-581, c. ppal 2) y 02 de mayo de 2011 (f. 582-590, c. ppal 2), fecha en la cual, la cuantía para que un proceso promovido por acción de reparación directa fuera conocido en segunda instancia por esta Corporación era de más de 500 s.m.l.m.v -artículos 129 y 132 del C.C.A.-, los que para el año 2008 equivalían a \$23.0750.00, mientras que la suma de las pretensiones (en virtud de la Ley 1395 de 2010 vigente al momento de la presentación de los recursos de apelación) supera ampliamente dicha suma, verbi gratia, la suma de perjuicios morales estuvo estimada en el valor de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

acción de reparación directa vencía el 18 de octubre de 2008; sin embargo, toda vez que en dicho año se presentó un paro judicial, en virtud del cual los Despachos Judiciales cerraron sus puertas, la Sala observa que cuando se presentó la demanda -21 de octubre de 2008- el Tribunal Administrativo del Chocó lo tomó como el día hábil en que se reanudaron labores, aspecto que no fue cuestionado por ninguno de los sujetos procesales, en consecuencia, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término legal.

1.3 Legitimación en la causa

1.3.1 Demandantes

La señora Elizabeth Sánchez Rentería acreditó con los testimonios de los señores Masuel Romaña Romaña (f. 392-393, c. ppal 2), Cecilia Rentería Mena (f. 403-405, c. ppal 2), Didier Enrique Moreno Cuesta (f. 408-410, c. ppal 2), Bertha Murillo Mena (f. 416-418, c. ppal 2), Toribio Palacio (f. 424-426, c. ppal 2), y Enilda Almanza Urango (f. 432-434, c. ppal 2), ser la compañera permanente del fallecido Américo Denis Quejada, de tal forma que su calidad se encuentra demostrada en el plenario.

Sobre esto último, la Sala destaca que la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, en los recursos de apelación manifestó que la calidad de la señora Sánchez Rentería debía probarse con el registro civil que diera cuenta de la unión marital de hecho.

Al respecto, la Sala recuerda que el registro civil de la unión marital de hecho es una de las formas para probar la existencia de la convivencia, empero, el no allegar dicho documento en los procesos de responsabilidad no implica que la convivencia deba ser desconocida, en especial si existen pruebas de la misma, tal y como acontece en el caso bajo estudio.

De otro lado, en cuanto a los señores Fermina Quejada Salina, Geiler Romaña Salina, Nicolás Quejada Salina y Rodolfo Quejada Salina, quienes respectivamente manifestaron en la demanda ser progenitora y hermanos del fallecido Américo Denis Quejada, la Sala observa que aunque en el plenario no reposan los registros civiles de nacimiento con los que se acredite tales calidades, sí se encuentran los testimonios de Masuel Romaña Romaña (f. 392-393, c. ppal 2), Cecilia Rentería Mena (f. 403-405, c. ppal 2), Didier Enrique Moreno Cuesta (f. 408-410, c. ppal 2), Bertha Murillo Mena (f. 416-418, c. ppal 2), Toribio Palacio (f. 424-426, c. ppal 2), y Enilda Almanza Urango (f. 432-434, c. ppal 2), miembros de

la comunidad a la que pertenecía el fallecido Américo Denis Quejada y, quienes identifican a los demandantes como familiares de aquel⁶ al tiempo que señalan que su deceso les causó a los actores profunda aflicción y congoja, de lo cual se desprende su calidad de damnificados, razón por la que la Sala los tendrá legitimados como tal y, en consecuencia revocará la sentencia de primera instancia que declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁶ Verbi gratia, el señor Masuel Romaña Romaña en su testimonio refirió que: *“PREGUNTADO: ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, compañera permanente, los hijos y hermanos del señor Américo Denis Quejada? CONTESTÓ: el dolor es un dolor que lo sentimos todos, muy especialmente sus familiares (...) PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si conoce a los señores Fermina Quejada Salina (madre), Elizabeth Sánchez Rentería (compañera permanente) y Heler (sic) Romaña Salina, Nicolás Quejada Salina y Rodolfo Quejada Salina (hermanos) de Américo Denis Quejada, en caso afirmativo desde hace cuánto, en razón de qué y si tiene con ellos algún tipo de parentesco? CONTESTÓ: Si los conozco a todos, somos amigos y relacionados desde niños, incluso con Heiler (sic) Romaña Salina somos vecinos. PREGUNTADO: ¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor Américo Denis Quejada, se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar? CONTESTÓ: los hermanos ya no trabajaban en el monte ni se iban a pescar a lugares lejos.*

La señora Cecilia Rentería Mena declaró que: *“PREGUNTADO: ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del señor Américo Denis Quejada? CONTESTÓ: Pues la familia sufrió mucho con la muerte de Américo Denis, fue un dolor muy grande, al menos para la madre, la compañera y el hijo (...) PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho el grado de afectación que produjo la muerte del señor Américo Denis Quejada en su entorno social y familiar y en general en la comunidad CONTESTÓ: Produjo mucha tristeza en la familia, y la comunidad quedo muy triste y desconsolada, porque él era un muchacho muy alegre, divertido, que le gustaba mucho compartir (...) PREGUNTADO: ¿dígale al despacho si conoce a los señores Fermina Quejada Salina (madre), Elizabeth Sánchez Rentería (compañera permanente) y Heler (sic) Romaña Salina, Nicolás Quejada Salina y Rodolfo Quejada Salina (hermanos) de Américo Denis Quejada, en caso afirmativo desde hace cuánto, en razón de qué y si tiene con ellos algún tipo de parentesco? CONTESTÓ: si los conozco la primera es mi suegra, la segunda es mi hermana, el tercero es mi compañero permanente y los otros dos son mis cuñados, los conozco desde que era una niña”.*

El señor Didier Moreno Cuesta manifestó: *“PREGUNTADO ¿Dígale al despacho si conoció al señor Américo Denis Quejada en afirmativo desde hace cuánto, en razón de que y si tiene algún tipo de parentesco con él, CONTESTÓ: Si lo conozco, desde que yo tenía 4 años y estuve compartiendo mucho con él hasta que murió y no tenemos ningún parentesco, éramos amigos de la misma comunidad. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si conoce a los señores Fermina Quejada Salina (Madre), Elizabeth Sánchez Rentería (Compañera Permanente) y Heler (sic) Romaña Salina, Nicolás Quejada Salina y Rodolfo Quejada Salina (hermanos) de Américo Denis Quejada, en caso afirmativo desde hace cuánto, en razón de qué y si tiene con ellos algún tipo de parentesco? CONTESTÓ: Si los conozco, desde que era niño, Rodolfo Quejada Salina es mi cuñado, es el marido de mi hermana Marisela Moreno (...) PREGUNTADO: ¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor Américo Denis Quejada, se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar? CONTESTÓ: mucha tristeza, dolor y angustia por la pérdida del ser querido, ellos denunciaron esos hechos, porque él estaba protegido de las medidas provisionales para desplazados”.*

De igual forma, se revocará la decisión de primera instancia que dio por terminado el proceso respecto del menor Jader Denis Salinas y, en su lugar, se tendrá que aquel continua en el proceso como legitimado en la causa por activa, al haber acreditado con el registro civil de nacimiento aportado, ser el menor hijo del fallecido Américo Denis Quejada y de cuya relación de parentesco, se tiene la legitimidad, toda vez se presume que la muerte de su progenitor le implicó una situación de congoja y dolor.

En efecto, en torno a la figura del agente oficioso procesal, el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, señala que:

Se podrá promover demanda a nombre de persona de quién no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley.

A voces de la anterior norma, cuando se admite la figura del agente oficioso, el auto admisorio de la demanda deberá ser notificado a la parte accionada y la actuación debe suspenderse por el término de dos meses, a fin de que durante dicho término se ratifique el poder y posteriormente continuar con el trámite procesal, pues de lo contrario, debe declararse terminado el proceso respecto de la persona de quien se actúa como agente oficioso.

En el caso bajo estudio, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las accionadas entre los días 19 a 23 de septiembre de 2009 (f. 288, c. ppal 1) y la actuación no se suspendió, lo que llevaría en los términos del artículo 140 del C. P. C. a una nulidad procesal que se saneó con la ratificación del poder.

Ciertamente, el artículo 144 del mismo estatuto procesal expresa que las nulidades se consideraran saneadas, entre otros, cuando la persona

indebidamente representada actúa en el proceso sin alegar la nulidad y, cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el *sub lite*, la Sala encuentra que tratándose del menor Denis Salina, ninguno de los sujetos solicitó la nulidad del proceso y, en todo caso, el acto cumplió su fin, cual fue que aquel integrara la parte demandante.

De igual manera, no se puede perder de vista que al momento de la ratificación del poder por parte de su progenitora (esto es, el 12 de marzo de 2010), el pequeño contaba con siete años de edad, lo que implica que es un sujeto de especial protección y en aras de garantizar su acceso a la administración de justicia, debe entenderse que si bien la ratificación del poder se dio con posterioridad al término dado por la norma, ello no implica que deba darse por terminado el proceso, en especial, se tiene en cuenta que la actuación fue subsanada sin alegación de ninguna de las partes.

1.3.2 Demandadas

Al proceso fueron llamadas como demandadas el departamento del Chocó y la Nación, quien concurrió representada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior (anteriormente Ministerio del Interior y de Justicia) y el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional.

Sobre el particular, respecto del departamento del Chocó, la Sala observa que se encuentra legitimada en la causa por pasiva al ser una de las entidades señaladas de no brindar protección debida al señor Américo Denis Quejada y faltar a los deberes del artículo 2º constitucional.

Por su parte, en cuanto a la Nación, quien concurrió al proceso representada por varias entidades, se analizara la actividad de aquellas en los hechos por los cuales se demanda, a fin de establecer si son llamadas a representar a la Nación, y sí esta se encuentra legitimada.

Así las cosas, se tiene que tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda se indicó que el daño antijurídico causado a los accionantes se encontraba radicado en el homicidio del señor Américo Denis Quejada por parte de un grupo ilegal y, a quien no se le brindó protección pese a que existía medidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a lo anterior, la Sala observa que la Nación a través del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional se encuentra debidamente legitimada y representada, en tanto a las mismas se les imputa responsabilidad en los hechos por los cuales se demanda.

En efecto, si bien el Ejército Nacional no tiene funciones de policía judicial, pues este como órgano integrante de las fuerzas militares⁷, reviste las funciones previstas en el artículo 217 constitucional, así:

Art. 217.- La Nación tendrá para su defensa una fuerzas militares permanentes constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea.

Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.

En el *sub lite*, la parte accionante indica que el Ejército Nacional no ayudó a salvaguardar el orden constitucional, ni la integridad del territorio nacional, en tanto permitió que un grupo subversivo llegase a la comunidad en la que residía el señor Américo Denis Quejada y lo asesinara, pese a que existía órdenes de protección.

Respecto de la Policía Nacional, el artículo 218 de la Carta Política establece que aquella, entre otras funciones, tiene la obligación de mantener las condiciones de orden público que permitan el goce de los derechos y libertades en cabeza de los ciudadanos; así:

Art. 218.- La Ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

⁷ El artículo 27 del Decreto 1512 del 2000 indica que las fuerzas militares “Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa, la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional; además que están constituidas por: El Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Así pues, la responsabilidad de la demandada (Nación) a través de los entes que la representan (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional), será analizada de fondo.

Lo anterior, también se predica respecto del Ministerio del Interior y de Justicia – hoy Ministerio del Interior-, entidad que también representa a la Nación y quien se le acusa no haber implementado el programa de protección para las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, pese a la orden dada.

Una revisión al Decreto 200 de 2003 vigente para la época de los hechos da cuenta, que entre las funciones del Ministerio del Interior y de Justicia se encuentran entre otros la formulación, coordinación, evaluación y promoción de la política del Estado en materia de conservación del orden público y la protección de los derechos humanos.

El artículo 5 de la norma en comento señalaba que el Ministerio del Interior y de Justicia contaba con la Dirección de Derechos Humanos cuyas funciones se encontraban consagradas en el artículo 17, así:

ARTÍCULO 17. Son funciones de la Dirección de Derechos Humanos las siguientes:

1. Proponer y coordinar la ejecución de las políticas públicas en materia de Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

2. Diseñar y proponer concertadamente con las entidades estatales las políticas públicas en relación con los derechos humanos, sociales, económicos, culturales y colectivos y la implementación del Derecho Internacional Humanitario.

3. Apoyar al Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en la coordinación y seguimiento de las políticas públicas en relación con los derechos humanos, sociales, económicos, culturales y colectivos y la implementación del Derecho Internacional Humanitario, en el análisis y seguimiento de los documentos, informes y actividades de entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales de carácter nacional e internacional, en la alimentación del Sistema de Información de Derechos Humanos y en las actividades con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

4. Diseñar y coordinar los programas generales de protección a los derechos humanos y de prevención a la violación de los mismos, en relación con personas que se encuentren en situación de riesgo, en colaboración con el Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

5. Promover la incorporación del componente de Derechos Humanos en los planes de desarrollo regional y local, en los planes de seguridad y en los Planes de Ordenamiento Territorial, e impulsar la apropiación del tema a nivel regional y local.

6. Adelantar, en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Jurídico, estudios e investigaciones en derechos humanos que contribuyan a su diagnóstico y elaboración de propuestas tendientes a garantizar la vigencia de los mismos, así como promover la difusión de estos derechos en coordinación con el Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los derechos humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario y con las demás entidades pertenecientes al Sistema de Derechos Humanos y aplicación del Derecho Internacional Humanitario (...)

12. Atender, en coordinación con la Dirección de Asuntos Territoriales y de Orden Público, denuncias sobre inminentes violaciones a los derechos humanos y dar curso a las mismas directamente o ante las autoridades competentes (...).

Es precisamente la falta de ejecución de una política pública y de protección en materia de derechos humanos en favor de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó que los demandantes deprecian de la entidad demandada y que llevó al deceso del señor Américo Denis, que la Nación a través del Ministerio del Interior (anteriormente Ministerio del Interior y de Justicia) se encuentra debidamente representada.

De igual forma, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se encuentra llamado a representar a la Nación, pues una revisión al Decreto 4657 de 2006 vigente para la época de los hechos y, en especial sus artículos 5, 6, 7 y 16 dan cuenta que:

ART. 3º—Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, con relación al Congreso y con la administración de justicia.

2. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno (...).

ART. 5º—. La estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la siguiente:

1. Despacho del Presidente de la República.

1.1. Altas consejerías presidenciales.

1.2. Consejerías presidenciales.

1.3. Secretaría privada.

1.4. Secretaría jurídica.

1.5. Secretaría de prensa.

1.6. Secretaría para la seguridad presidencial.

1.7. Casa militar. (...)

3. Dirección del Departamento

3.1 Programas presidenciales

3.2. Oficina de planeación.

3.3. Oficina de control interno (...)

CAPÍTULO II

Funciones de las dependencias

ART. 6º—Despacho del Presidente de la República. Son funciones del señor Presidente de la República, las consagradas en la Constitución Política y en la ley. (...)

ART. 16.—Oficina de planeación. Son funciones de la oficina de planeación:

1. Asesorar a la dirección del departamento en la definición, coordinación y adopción de las políticas sectoriales (...)

ARTÍCULO 15. PROGRAMAS PRESIDENCIALES. *Son funciones de los Programas Presidenciales, además de las contenidas en los actos de su creación, las siguientes:*

1. *Ejecutar los programas que por sus singulares características considere el Presidente deban realizarse bajo la coordinación inmediata del Director del Departamento.*

2. *Participar de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director del Departamento en los temas relacionados con la ejecución de los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo.*

3. *Rendir informes periódicos al Director del Departamento, sobre el desarrollo de las actividades inherentes a cada programa.*

4. *Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia(se destaca).*

En el caso bajo estudio, los demandantes indican que el entonces Presidente de la República faltó a sus deberes constitucionales al no dar cumplimiento a las órdenes emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que ocasionó la muerte de su familiar.

Luego entonces, como quiera que la omisión alegada estaría en cabeza del Presidente de la República y, toda vez que de conformidad con el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto No. 4657 de 2006 anteriormente citado, la representación judicial de la Nación corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, máxime si se tiene en cuenta que le asiste a esa entidad la función de asistir al Presidente de la República, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, siendo estas las que señalan los demandantes como incumplidas.

2. PROBLEMA JURÍDICO

2.1 Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso la Nación representada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, así como el departamento del Chocó, son extracontractualmente responsables de los daños causados a los demandantes con ocasión del deceso de Américo Denis Quejada, acaecido el 17 de octubre de 2006, o si por el contrario, no se encuentra demostrada la responsabilidad de las entidades públicas demandadas al evidenciarse la existencia del hecho de un tercero.

2.2 En caso de que se decida que es procedente la declaración de responsabilidad de la entidad demandada a través de sus representadas, es necesario que la Sala determine, en virtud del recurso de apelación de estas últimas, si la indemnización reconocida en la sentencia de primera instancia se ajusta a los lineamientos fijados por esta Corporación para el resarcimiento de este tipo de daños; y, por cuenta del recurso de apelación de la parte actora: i) si hay lugar a aumentar los perjuicios morales reconocidos a la señora Elizabeth Sánchez Rentería; ii) si deben reconocerse perjuicios morales para todos los demás demandantes, iii) si procede la indemnización del perjuicio inmaterial denominado daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia para todos los accionantes y iv) si hay lugar a la indemnización por lucro cesante y si esta puede hacerse en concreto.

3. CUESTIONES PRELIMINARES

3.1 En relación con los hechos de que trata el proceso, al plenario fueron aportados algunos documentos en copia simple que podrán ser valorados por cuanto estuvieron a disposición de las partes y no fueron tachados de falsos. Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación en fallo de unificación de jurisprudencia⁸, consideró que las copias simples tendrán mérito probatorio, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiere sido cuestionada a lo largo del proceso. Adujo la Sala, que una interpretación contraria implicaría afectar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25022, M.P. Enrique Gil Botero.

3.2 En el plenario obra copia del proceso penal adelantado por la muerte del señor Américo Denis Quejada, que será valorado como prueba, en tanto si bien fue solicitado solo por la parte actora, una vez allegado al plenario su traslado se realizó a quienes integran la parte pasiva de la litis, quienes incluso fundaron su defensa en aquel, por lo que en virtud del principio de lealtad procesal, se valorará, sin más formalidades.

4. LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

4.1. Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado⁹, de manera que, resuelto el tema relativo a la afectación patrimonial de los actores que se alega en la demanda, se entrará a estudiar la imputación.

4.2. El daño

En el *sub lite*, el daño alegado por los actores se concretó en la muerte de Américo Denis Quejada en hechos del 17 de octubre de 2006 en la comunidad de Curvaradó del municipio de Carmen del Darién. En ese orden, obran en el plenario los siguientes documentos:

- i)* Denuncia penal No. 002-06 del 17 de octubre de 2006, instaurada por la señora Elizabeth Sánchez Rentería en la que da cuenta de los hechos en los que resultó asesinado su compañero Américo Denis Quejada (f. 380-383, c. ppal 2 y f. 453-454, c. ppal 4).
- ii)* Certificado de registro civil de defunción del señor Américo Denis Quejada, fallecido en el municipio de Carmen del Darién (f. 82, c. ppal 1 y f. 452, c. ppal 3).
- iii)* Registro civil de defunción de Américo Denis Quejada que da cuenta de su deceso el 17 de octubre de 2006 en el sitio denominado “caballito-jiguamiandó” (f. 379, c. ppal 2).

Del análisis conjunto de las pruebas anteriores se desprende, el daño deprecado.

4.2. La imputación

⁹ HENAO, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 37.

4.2.1. En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia¹⁰.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

4.2.2. En ese orden, frente a la imputación del daño irrogado a los actores, de las pruebas allegadas al plenario, se tiene:

4.2.2.1 Mediante la Ley 70 de 1993, el Estado colombiano reconoció a las comunidades afrodescendientes de acuerdo con sus prácticas tradicionales de

¹⁰ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

producción, el derecho a la propiedad colectiva que venían ocupando en tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico y, buscó establecer mecanismos para proteger su identidad cultural y como grupo étnico (Ley 70 de 1993, norma de carácter nacional que no requiere prueba – Artículo 141 del C.C.A- y que puede consultarse en la página de la secretaría del Senado).

4.2.2.2 En el artículo 5 de la mentada Ley, se estableció que para recibir la propiedad colectiva de las tierras baldías que ocupaban en los territorios de la cuenca del pacífico, las comunidades afrodescendientes debían conformar un consejo comunitario como forma de administración interna.

4.2.2.3 Entre las comunidades que siguieron los lineamientos de la Ley 70 de 1993 a fin de recibir la titulación colectiva y ser reconocidas como comunidades afrodescendientes se encontraron dos: Las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó cuya titulación colectiva del territorio fue legalizada por el Estado el 21 de mayo de 2001 (lo anterior, tal y como se establece en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 06 de marzo de 2003 f. 137-145, c. ppal 1).

4.2.2.4 Antes de recibir la titulación colectiva de sus territorios, las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó fueron víctimas de violencia indiscriminada y hostigamiento de diversos grupos que causaron la muerte y desaparición forzada de varios de sus miembros así como la destrucción de sus bienes, actos estos cometidos entre otros por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, el Ejército de Liberación Nacional y, grupos de paramilitarismo que llevaron al desplazamiento de dichas comunidades (lo anterior, tal y como se establece entre otros en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 06 de marzo de 2003 f. 137-145, c. ppal 1)

4.2.2.5 Luego de la titulación y el retorno de varios de los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, los actos hostiles contra aquellas continuaron por los referidos grupos, agregado al hecho de que sus tierras estaban siendo invadidas por terceros que sembraban la palma africana (lo anterior, tal y como se establece en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 06 de marzo de 2003 f. 137-145, c. ppal 1)

4.2.2.6 Las continuas amenazas de muerte, destrucción de bienes, saqueos, detenciones ilegales, actos de hostigamiento, asesinatos y desapariciones en

contra de los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó¹¹, llevaron a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Resolución del 6 de marzo de 2003 ordenara al Estado colombiano que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad de todos los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, las que para dicho año estaban compuestas por un total de 2.125 personas (515 familias) afrodescendientes¹². Se indicó (f. 137-145, c. ppal 1):

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 de su Reglamento,

¹¹ Entre los actos violentos que destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran entre otros: 1) 22 de septiembre de 2002, se acusa a miembros de la Brigada XVII del Ejército de desaparecer a dos personas pertenecientes a las comunidades, las cuales se dirigían hacia Mutatá para adquirir alimentos, 2) Luego del 27 de septiembre de 2002 se produjeron acciones paramilitares, retenciones, amenazas y, consecuentemente, nuevos desplazamientos de los pobladores, 3) 16 de octubre de 2002, aproximadamente 160 hombres identificados como de las Autodefensas Unidas de Colombia ingresaron al resguardo de Uradá y le dijeron a la comunidad que debía dedicarse al cultivo de palma y coca, o de lo contrario debían salir de las tierras, 4) 26 de noviembre de 2002, el señor Cristóbal Romana Paz, integrante de las referidas comunidades, fue detenido por personas armados y el 4 de diciembre de 2002 su cuerpo fue encontrado desmembrado en el lugar conocido como El Cruce, que conduce de Uradá hacia Pavarandó, cerca de una base militar y otra paramilitar, 5) El 5 de enero de 2003 una familia de la comunidad junto con sus hijos menores de edad fueron detenidos, intimidados y golpeados por hombres que portaban insignias del ejército y, quienes les dijeron que como habían optado por regresar a la comunidad, debían participar en el proyecto de la siembra de palma, o de lo contrario estaban en riesgo, 6) Ese mismo 5 de enero de 2003, hombres armados vestido de camuflado ingresaron al caserío de Puerto Lleras en el que se refugiaba la comunidad y dispararon contra las personas que allí se encontraban, lo que llevó a que la mayoría de sus pobladores huyeran hacia zonas selváticas donde se mantuvieron refugiados hasta el 10 de enero de 2003, 7) El 18 de enero de 2003, 20 hombres armados que portaban brazaletes de las A.U.C ingresaron al caserío de Puerto Lleras y amenazaron de muerte a sus habitantes, 8) El 4 de marzo de 2003, se produjo una nueva incursión armada en los territorios de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó.

¹² Frente a la población que compone a las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución del 6 de marzo de 2003 señaló que: *“el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó están compuestos por un total de 2.125 personas (515 familias) afrodescendientes cuyo territorio titulado colectivamente se extiende a 54.973 y 25.000 hectáreas, respectivamente, en el municipio de Carmen del Darién, Departamento del Chocó. Los 2.125 miembros de las comunidades, a favor de los cuales se solicita la adopción de medidas provisionales, constituyen grupos humanos identificables que conforman los llamados “Consejos Comunitarios Menores”; incluso han sido reconocidos por el Estado. Además, éste ha reconocido la propiedad colectiva que estas comunidades detentan sobre su tierra, sus mecanismos de autogobierno y su identidad como población civil diferenciada de los actores del conflicto armado interno, respecto del cual han asumido una postura pacífica y de no participación”.*

RESUELVE:

1. **Requerir al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó.**
2. *Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.*
3. **Requerir al Estado de Colombia que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habiten, sin ningún tipo de coacción o amenaza.**
4. **Requerir al Estado de Colombia que, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorgue una protección especial a las denominadas “zonas humanitarias de refugio” establecidas por las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó y, al efecto, adopte las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda de carácter humanitario que les sea enviada.**
5. *Requerir al Estado de Colombia que garantice las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las “zonas humanitarias de refugio” establecidas por dichas comunidades.*
6. *Requerir al Estado de Colombia que establezca un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas “zonas humanitarias de refugio”, de conformidad con los términos de la presente Resolución (...) – Negrillas fuera de texto-.*

4.2.2.7 Pese a las órdenes dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las amenazas, homicidios y actos hostiles en contra de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó persistieron, razón por la cual dicha Corte en Resolución del 17 de noviembre de 2004 requirió nuevamente al Estado Colombiano para que dispusiera en forma inmediata, las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personas que integraban dichas comunidades. Por la importancia de la decisión, se transcribe in extenso los apartes más relevantes (f. 151-168, c. ppal 1):

CONSIDERANDO (...)

7. *Que la Corte, en otras oportunidades, ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación*

de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad. En este caso las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario de Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, integradas por aproximadamente 2.125 personas que conforman 515 familias, constituyen una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado en el municipio de Carmen del Darién, Departamento del Chocó, cuyos miembros pueden ser individualizados e identificados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos se encuentran en una situación de igual riesgo, de sufrir actos de agresión contra su integridad persona y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio, situación que les impide explotar los recursos naturales necesarios para su subsistencia.

8. Que de conformidad con la Resolución de la Corte (Resolución 06 de marzo de 2003), el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todos los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y en el Derecho Internacional Humanitario (...).

9. Que el Estado en sus informes ha señalado diversas medidas que ha implementado para proteger la vida e integridad personal de los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó¹³, para lo cual en el proceso de seguimiento y concertación de las mismas ha realizado reuniones y visitas a la zona, de acuerdo con su compromiso de atender integralmente a los miembros de dichas Comunidades. Agregó, también, que ha practicado diversas diligencias judiciales e iniciado las investigaciones de los hechos relacionados con las presentes medidas.

10. Que la Comisión en sus observaciones a los informes del Estado ha manifestado su preocupación por los “actos de violencia contra la comunidad, el bloqueo económico, las amenazas, las intimidaciones, los bombardeos indiscriminados, los señalamientos, los esfuerzos por cerrar el paso a la ayuda humanitaria, la dilación en la respuesta institucional gubernamental y estatal a la propuesta de Zonas Humanitarias y la presencia permanente de la Defensoría del Pueblo, [lo cual] continúa[...] amenazando la supervivencia de las comunidades afrodescendientes del Jiguamiandó y las Comunidades del Curvaradó”.

11. Que los representantes han indicado en sus observaciones que “continúan los interrogatorios, señalamientos y hostigamientos contra la población civil[;...] la Policía de Carmen del Darién y de Murindó, sin que posea[...] atribuciones de policía judicial, abusa[...] de su autoridad, retiene[...] a los miembros de los consejos comunitarios a partir de una supuesta delación[;... los miembros de

¹³ Las medidas adoptadas por el Estado, de conformidad con la Resolución en cita a dicha fecha a fueron entre otras: i) Resolución del 25 de septiembre de 2002 de la Defensoría del Pueblo por la cual se instó a las instituciones a tomar las medidas de protección y seguridad necesarias en las comunidades del Bajo Atrato, ii) Realización de misiones humanitarias en la zona, iii) Se hizo entrega de combustible, dos motores para embarcación fluvial y alimentación, iv) Se acordó que el Ministerio del Interior y de Justicia haría la evaluación para la asignación de medios de comunicación al Consejo de la Comunidad y v) se iniciaron las investigaciones para hallar a los responsables de las muertes de Cristóbal Hinestroza Paz, Hermin Garcés, Carlos Salinas Becerra, entre otros.

las Comunidades] son víctimas de permanentes abusos de autoridad de las fuerzas militares y policiales[, y ...] temen el inicio de procesos judiciales en su contra[;...] los civiles armados de la estrategia paramilitar continúan, amparados por la complicidad y omisión de las Fuerzas militares y policiales[,...] las cuales se movilizan hacia las zonas humanitarias de las Comunidades[,...] y no se conoce el estado de las investigaciones sobre más de 200 crímenes”. Esto demuestra la situación de gravedad y urgencia de los hechos y la extrema vulnerabilidad de la vida e integridad personal de los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó.

12. Que este Tribunal hace notar que durante la vigencia de estas medidas provisionales, según la información presentada por la Comisión y los representantes, los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó continúan siendo objeto de amenazas, hostigamiento, estigmatización, robos, detenciones arbitrarias, tortura, tratos crueles, asesinatos, desaparición forzada y desplazamiento a pesar de que el propósito fundamental de la adopción de estas medidas es la protección y preservación eficaces por parte del Estado de la vida e integridad personal de los integrantes de dichas Comunidades.

13. Que para tornar efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. A juicio de la Corte, dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza.

14. Que tanto la Comisión Interamericana como los representantes de los beneficiarios han denunciado graves actos de violencia por parte de grupos paramilitares y el creciente control de esos grupos en la región, que contarían con la tolerancia e indiferencia del Estado. Dadas las características especiales del presente caso, y las condiciones generales del conflicto armado, es necesario que el Estado adopte medidas para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de los grupos paramilitares.

15. Que ante la gravedad de la situación en la que se encuentran los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, es preciso reiterar el requerimiento al Estado de que adopte en forma inmediata todas las medidas necesarias para asegurar eficazmente el pleno ejercicio de sus derechos a la vida y a la integridad personal.(...)

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que:

a) mantenga las medidas adoptadas y disponga, en forma inmediata, las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, en los términos de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003;

b) mantenga cuantas providencias sean necesarias para asegurar que las personas beneficiarias de las presentes medidas provisionales puedan seguir viviendo en su residencia habitual, sin ningún tipo de coacción o amenaza, y continúe asegurando las condiciones necesarias para que las personas del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las zonas humanitarias de refugio establecidas por estas comunidades;

c) otorgue una protección especial a las denominadas zonas humanitarias de refugio establecidas por los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, y adopte las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda humanitaria que les sea enviada;

d) establezca un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente con las llamadas zonas humanitarias de refugio;

e) investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos denunciados después de que la Corte emitió la Resolución de 6 de marzo de 2003, y

f) continúe dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o a sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) – Negrillas fuera de texto-

4.2.2.8 Un año y medio después de la anterior resolución no se había avanzado en la provisión de elementos técnicos y en el desarrollo de conductos para hacer llegar información sobre amenazas de incursión armada a fin de proteger a las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó en situaciones de peligro inminente y, cuyos miembros continuaban siendo objeto de amenazas, desapariciones, hostigamiento, estigmatización, detenciones, tortura, tratos crueles y desplazamiento, hechos estos que llevaron a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciara nuevamente a través de la Resolución del 15 de marzo de 2005, mediante la cual reiteró que el Estado Colombiano debía adoptar las medidas provisionales ordenadas en las resoluciones del 06 de marzo de 2003 y 17 de noviembre de 2004, así (f. 170-195, c. ppal 1):

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Reiterar al Estado que adopte las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos de las Resoluciones de 6 de marzo de 2003 y de 17 de noviembre de 2004, a favor de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó.

2. Requerir al Estado que:

a) adopte las otras medidas que sean necesarias para cumplir estrictamente y en forma inmediata con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, en los términos de las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003 y de 17 de noviembre de 2004;

b) implemente cuantas providencias sean necesarias, en vista del incremento de los actos de violencia en contra de los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó, para garantizar la protección y la seguridad de los beneficiarios de las presentes medidas, sin ningún tipo de coacción o amenaza;

c) asegure e implemente las condiciones necesarias para que los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó, que se hayan visto forzados a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las “zonas humanitarias de refugio” establecidas por estas Comunidades;

d) otorgue protección especial a las “zonas humanitarias de refugio”, las cuales son zonas establecidas por los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, y adopte las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda humanitaria que les sea enviada;

e) implemente al servicio de los beneficiarios de las medidas provisionales en las “zonas humanitarias de refugio” los medios técnicos necesarios para establecer mecanismos de protección y supervisión continua adecuados, tales como el sistema de alerta temprana y otros servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata, de conformidad con los términos de la presente Resolución;

f) investigue los hechos que motivaron la adopción y mantenimiento de las presentes medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos denunciados después de que la Corte emitió la referida Resolución de 17 de noviembre de 2004, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; (...).

4.2.2.9 El 7 de febrero de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al observar que las hostilidades contra las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó continuaban, en resolución de dicha fecha requirió nuevamente al Estado Colombiano para que mantuviera las medidas hasta el momento adoptadas y dispusiera en forma inmediata las que fueran necesarias para proteger la vida de todos los miembros de las referidas comunidades. Indicó la Corte (f. 197-212, c. ppal 1):

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Reiterar al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y disponga de forma inmediata las que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curvaradó, en los términos de las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, 17 de noviembre de 2004, y 15 de marzo de 2005 (...).

3. Reiterar al Estado que debe dar participación a los beneficiarios de las medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.2.2.10 El señor Américo Denis Quejada era un integrante de las comunidades afrodescendientes de Jiguamiandó y Curvaradó, concretamente era natural del caserío de Puerto Lleras de Curvaradó y producto de la violencia había sido desplazado de aquel para retornar tiempo después, llevando a cabo labores de pesca y aserrería (Certificación del 18 de octubre de 2006 suscrita por el Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Darién¹⁴ f. 83 c. ppal 1 y f. 456, c. ppal 3; informe del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Darién del 17 de octubre de 2006¹⁵ f.383, f. 441 c. ppal 1; testimonios de Cecilia Rentería Mena f. 403-405,

¹⁴ En esta certificación se indica, entre otros, aspectos que el señor Américo Denis Quejada era natural de Puerto Lleras.

¹⁵ Se indica: “vecinos de la comunidad de desplazados de Puerto Lleras dan cuenta de la existencia de un cadáver en esta jurisdicción, al cual al parecer fue muerto por un grupo armado en el sitio Caballito de la cuenca del río jiguamiando, el cual posiblemente ha sido llevado al corregimiento La grande”.

c. ppal 2; Bertha Murillo Mena f. 416-418, c. ppal 2, Enilda Almanza Urango f. 432-434, c. ppal 2).

4.2.2.11 El día 17 de octubre de 2006, pocos meses después de la expedición de la Resolución del 7 de febrero de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordenaba la protección eficaz de todos los miembros de las familias afrodescendientes de Curvaradó y Jiguamiandó, el señor Américo Denis Quejada fue asesinado por desconocidos quienes “uniformados de camuflado militar con armas tres largas y una corta”¹⁶ llegaron a su residencia y, luego de sacarlo a la fuerza, le dispararon en la cabeza. En el acta de inspección a cadáver No. 001-006 del 17 de octubre de 2006 realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen del Darién f. 383, c. ppal 2 y f. 441, c. ppal 3, frente a los hechos se señaló que:

Narración sucinta de los hechos ocurridos y la fuente que los informa:

Siendo las 6:00 de la mañana del día 17 de octubre del 2006 llegaron cuatro hombres armados con uniformes que usan los del ejército, lo sacaron amarrado hasta la orilla del río y los disparos se escucharon a las 9:05 de la mañana.

(...) Descripción de la escena: Viajando por el río Atrato, a la altura del sitio llamado “La Grande Vieja”, una cuadra antes, encontramos un bote de madera a motor conducido por Regulo, donde se transportaba el cuerpo sin vida de un joven tapado con una colchoneta, acompañado de su compañera Elizabeth Sánchez Rentería. Se sube a la lancha de la policía y se lleva a Carmen del Darién Curvaradó para su inspección en el puesto de salud, ya que no se cuenta con morgue.

POSICION DEL CADAVER: De cubito dorsal, miembros superiores e inferiores en extensión, su orientación en cabeza del norte pues al sur. Esto es una posición artificial.

*(...) DESCRIPCIÓN DE HERIDAS: Herida abierta con exposición de mesa encefálica y cubierta con apósito en región frontal izquierda de aproximadamente 7cm * 5 cm (...)*

4.2.2.12 Como consecuencia de la muerte del señor Denis Quejada se inició una investigación, la que fue archivada por la Unidad de Fiscalía Quince Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio-Quibdó en Resolución del 22 de enero de 2008, al señalar que si bien el homicidio había sido cometido por un grupo al margen de la ley, no se tenía certeza de cual, sí las FARC, las AUC o el ELN. Se indicó (f. 462-465, c. ppal 3):

*Resolución interlocutorio No. 009
Previas No. 158.044*

¹⁶ Denuncia penal del 17 de octubre de 2006 f. 380-383, c. ppal 2 y f. 453-454, c. ppal 3

Imputado: FARC o AUC en averiguación

De las diligencias allegadas al expediente, tales como: acta de inspección del cadáver, álbum fotográfico, certificado de registro civil de defunción, denuncia verbal, los cuales dieron origen a la presente investigación preliminar se infiere que quien denuncia los hechos es la compañera permanente del occiso, y ella observó a los asesinos, y los describió como miembros de algún grupo al margen de la ley, pues los cuatro vestían uniformes camuflados, tres portaban armas largas y uno arma corta: pero no se percató quien de los cuatro disparó contra la humanidad de su marido, tampoco escucho las razones que tuvieron para asesinarlo, lo que indica que si bien es verdad, la noticia crimines llevo al ente investigador (Juez municipal) casi de manera inmediata, por lo que se encuentran establecidas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos; no lo es menos, que es imposible probatoriamente hablando, establecer, primero que grupo al margen de la ley lo hizo, valga decir si fue la FARC que frente y que integrante del mismo, lo mismo si se trató del ELN o AUC (...).

Así las cosas y teniendo en cuenta que demostrado está que a pesar de que hay suficientes elementos de juicio que demuestran con certeza que en realidad de verdad los hechos denunciados tuvieron ocurrencia, no lo es menos que no hay ningún elemento que nos indique quien los protagonizó, el despacho se abstendrá de proferir resolución de apertura de instrucción, dando aplicación al Art. 327 del Código de P. Penal, debido a que no puede iniciarse la acción penal.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Quince Seccional de Riosucio, Chocó.

RESUELVE

PRIMERO inhibirse de proferir resolución de apertura de instrucción en este asunto, con base en lo expresado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Contra la presente procedente los recursos de reposición y apelación

TERCERO: En firme esta determinación, hechas las anotaciones de rigor y descarga en el SIFU, archivase este expediente

Ahora bien, tanto en la demanda como en el recurso de apelación, los demandantes manifestaron que si bien la muerte de Américo Denis Quejada fue a manos de desconocidos, la misma es imputable a la accionada que fue condenada en primera instancia, pues pese a ser conocedora de la grave alteración de orden público que había en la zona y, de que se habían ordenado medidas cautelares a favor de los integrantes de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, no tomó las necesarias para evitar el crimen.

De otro lado, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional en los recursos de apelación presentados, solicitaron la revocatoria de la decisión

dictada por el Tribunal Administrativo del Chocó, toda vez que en su criterio se configuró el hecho de un tercero y, la entidad no podía instruirle un miembro de la fuerza pública a cada una de las personas que habitaban las comunidades protegidas.

Sobre el particular, la Sala recuerda que esta Corporación, en relación con los daños causados a los particulares por la conducta directa y material de un tercero, ha señalado que el Estado se encuentra llamado a responder, bien sea porque con una acción contribuyó a la producción del daño (*verbi gratia* con un aumento del riesgo permitido) o porque pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate que la entidad demandada en el evento en concreto se encontraba en posición de garante, esto es, que estaba compelida a evitar el resultado de conformidad con el ordenamiento jurídico¹⁷.

Respecto a la posición de garante y tratándose del deber de prestar seguridad a las personas, esta Corporación ha señalado que el Estado debe responder patrimonialmente cuando omitió tal deber, en los casos que: **a)** *Deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley;* **b)** *se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona;* **c)** *no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones*¹⁸.

Luego entonces, para endilgar responsabilidad patrimonial al Estado por la omisión en el deber de protección, no es necesario el previo, expreso y formal requerimiento por parte del amenazado o afectado, pues de comprobarse alguna de las hipótesis anteriores, el Estado estará llamado a responder, en tanto incumplió su deber de garante con la persona en particular.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de agosto de 2011, Exp. No. 20325. C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de agosto de 2011, Exp. No. 20325. C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Ver, entre otras, sentencias de 11 de octubre de 1990, exp. 5737; 15 de febrero de 1996, exp. 9940; 19 de junio de 1997, exp. 11.875; 30 de octubre de 1997, exp. 10.958 y 5 de marzo de 1998, exp. 10.303.

En sentencia del 31 de enero de 2011, esta Corporación planteó cinco criterios para determinar los casos en los que el Estado omitió su deber de protección y por los cuales se encuentra llamado a responder, así: *“i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de “riesgo constante”; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño”*¹⁹.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los supuestos fácticos expuestos por los actores y su correspondencia con el acervo probatorio, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto se demostró que la muerte del señor Américo Denis Quejada obedeció a riesgo constante y la omisión de la accionada en el deber de protección de aquel, tal y como pasa a exponerse a continuación.

Tanto en la demanda y en especial el recurso de apelación, la parte demandante expresó la previsibilidad de la muerte de su familiar, en tanto se tenía conocimiento de la alteración del orden público que reinaba en contra de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, por la presencia de grupos subversivos.

Al respecto, encuentra la Sala que tal como lo señalan los demandantes, la situación de orden público presentada en dichas comunidades era tal, que llevó a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos requiriera al Estado Colombiano para que llevara a cabo las medidas efectivas que garantizaran la vida de los pobladores de aquellas.

En efecto, desde 1997 a causa de la guerra entre paramilitares y las FARC, se presentó el desplazamiento masivo de los pobladores de la región del bajo Atrato, incluidas las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, quienes al regresar a sus tierras encontraron que en las mismas, terceros, estaban sembrando cultivos de palma de aceite africana, los pobladores al tratar de recuperar sus tierras

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 31 de enero de 2011, Exp. 17842, criterios reiterados en sentencia del 13 de febrero de 2013, Exp. 23436. C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

nuevamente se vieron imbuidos en el fuego cruzado de los grupos subversivos, algunos de ellos, quienes apoyaban a los cultivadores de palma²⁰.

La guerra a la que se vio expuesta la comunidad llevó al desplazamiento de sus miembros y, al asesinato y desaparición de los que buscaban la devolución de sus tierras y querían mantenerse al margen del conflicto.

Las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó al verse desprotegidas por el Estado Colombiano, denunciaron los anteriores hechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien luego de corroborar los mismos solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se adoptaran medidas provisionales a favor de los miembros de dichas comunidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al advertir la extrema gravedad y urgencia de los hechos y, con miras a evitar daños irreparables a las personas de dichas comunidades, en atención al artículo 63.2 de la Convención Americana²¹, requirió al Estado Colombiano para que adoptara sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las dos comunidades, los que para el año 2003 constituían 2.125 personas.

Ahora bien, las medidas adoptadas por el Estado Colombiano fueron insuficientes pues los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó siguieron siendo víctimas de hostigamientos, asesinatos, desplazamientos y otros actos de violencia que llevaron a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciara nuevamente en tres ocasiones requiriendo al Estado Colombiano para que se diera efectiva protección a sus miembros.

Es en el anterior marco que se da el homicidio del señor Américo Denis Quejada, afrodescendiente integrante de las referidas comunidades y sujeto de especial

²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución del 06 de marzo de 2003 (f. 137-149, c. ppal 1) señaló que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos informó que en el éxodo y el desplazamiento de las comunidades también hubo participación de la Brigada XVII del Ejército Nacional; así mismo, señaló que las empresas dedicadas al cultivo de palma, en especial la denominada URAPALMA S.A que era protegida por un grupo armado, se asentó en el territorio colectivo de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó impidiendo el retorno de las comunidades desplazadas, las que se reagruparon en territorios cercanos.

²¹ Que a su tenor dispone que: *“En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”*.

protección, pues se encontraba cobijado por las medidas cautelares ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, como fue señalado en apartes anteriores, el señor Américo Denis Quejada era natural del caserío de Puerto Lleras de la comunidad de Curvaradó y, como su comunidad, fue desplazado por la guerra para retornar tiempo después y dedicarse a las labores de pesca y aserrería.

Por el hecho de ser miembro y pertenecer a la comunidad de Curvaradó, se encontraba protegido por las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual, su vida debía ser especialmente salvaguardada.

Ahora bien, la protección a la vida del señor Américo Denis Quejada recaía tanto en la Policía Nacional como en Ejército Nacional, este último, de conformidad con la Resolución del 15 de marzo de 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ciertamente, en las consideraciones de dicha resolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las órdenes dadas en la parte resolutive por la Corte Constitucional en la sentencia T-327 de 2004 al Ejército Nacional, eran aplicables al caso de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó.

En la sentencia T-327 de 2004, la Corte Constitucional de manera general se ocupó de analizar la naturaleza jurídica de las medidas cautelares dictadas²² por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus efectos²³ y las autoridades públicas que en el territorio nacional se encuentran llamadas a cumplirlas²⁴.

²² En la citada sentencia, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia y señaló que “las medidas cautelares son un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado. La práctica de la CIDH en la materia muestra además que tales medidas, decretadas por un órgano de naturaleza cuasi jurisdiccional, pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelanta contra un Estado Parte o incluso sin que haya sido presentada aún la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa”.

²³ Frente a los efectos, la Corte indicó que “dado que el Estado colombiano es parte en el Pacto de San José de Costa Rica, la medida cautelar debe ser examinada de buena fe por las autoridades y su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumplimiento de los deberes constitucionales que las autoridades públicas deben cumplir. (...) Aunado a lo anterior, es necesario tomar en consideración que las medidas cautelares aluden no a situaciones generalizadas de violaciones de los derechos humanos en un Estado sino a casos concretos, particularizados, con beneficiarios

En el caso concreto, la sentencia de tutela se ocupó de estudiar los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad de paz de San José de Apartadó, quienes eran objeto de graves hostilidades, para indicar, en el plano regional, que era el Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional quien debía cumplir con las medidas provisionales solicitadas por la CIDH, esto es, era el responsable de la garantía y protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, seguridad personal, libertad de locomoción, privacidad de domicilio e intimidad de los miembros de la comunidad de paz de San José de Apartadó y, para ello, debía adoptar las decisiones que fueran necesarias para garantizar dichos derechos.

En la Resolución del 15 de marzo de 2005, la Corte Interamericana señaló que los puntos 1.1 y 1.5 de la parte resolutive de la sentencia T-324 de 2004 proferida por la Corte Constitucional eran también aplicables a las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, de tal forma que el Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces debía también cumplir lo concerniente a la protección de los miembros de las comunidades. Concretamente señaló que:

19. Que este Tribunal toma en cuenta la Sentencia T-327 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, dictada respecto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y que por la similitud de la situación en los casos de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó, en donde también está destacado el Comando de la Brigada XVII del Ejército Nacional, es aplicable lo establecido en sus puntos resolutivos 1.1 y 1.5, en el sentido de que el Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional debe

determinados, que apuntan a salvaguardar los derechos a la vida e integridad personal de éstos, razón por la cual, no es de recibo el argumento de que el Estado destinatario de las medidas cautelares goce de absoluta liberalidad para cumplir o no lo decidido por la CIDH, tanto menos y en cuanto el otorgamiento de aquéllas no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”.

²⁴ En cuanto a las autoridades que deben cumplir las medidas cautelares, la Corte Constitucional señaló que “en Colombia la correcta ejecución de las medidas cautelares que han sido decretadas por la CIDH depende de la eficacia que presente, de conformidad con la naturaleza que ofrezcan, la labor desarrollada por determinadas autoridades públicas, de los órdenes nacional, departamental o municipal, bien sean de coordinación del sistema, como es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores o de ejecución de las mismas en los ámbitos administrativo, judicial o disciplinario (...) Existe el requerimiento de un organismo internacional que debe ser acatado por el Estado colombiano, sobre esto no hay duda. El cumplimiento correspondiente es del resorte de las más altas autoridades del Gobierno: Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Defensa Nacional, Fiscalía, es decir, como lo expresó la sentencia T-558 de 2003, de acuerdo con la naturaleza de las medidas cautelares, dependerá por parte del Estado establecer cuál es la autoridad obligada a ejecutar las medidas decretadas por el organismo internacional”.

[c]umplir en el ámbito territorial de competencia de la Brigada los requerimientos impuestos al Estado por la Resolución de la Corte Interamericana [...] de 18 de junio de 2002, sobre las ‘Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana respecto Colombia-Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó’, en beneficio de las personas objeto de las medidas provisionales [...] es decir, los miembros de la Comunidad de Paz y las personas que tengan vínculo de servicio con esta Comunidad.”

[...]

[Y] asum[ir] bajo su responsabilidad, la garantía y protección de los derechos fundamentales [...] de los habitantes de la Comunidad de San José de Apartadó y de las personas que tienen vínculos con ella. Para tal efecto, debe adoptar las decisiones que sean necesarias para garantizar su seguridad personal. Bajo su responsabilidad tiene la protección a los derechos a la vida, integridad personal, seguridad personal, libertad de locomoción, a la privacidad de domicilio y a la intimidad [...] dándole cumplimiento, en todo caso, a las órdenes judiciales²⁵. –Negrillas fuera de texto–.

Ahora bien, al interior del plenario, el Tribunal solicitó a los Ministerios de Defensa y del Interior y de Justicia (hoy del Interior), copia auténtica de las medidas que se tomaron en relación con el cumplimiento de las resoluciones expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al caso de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó.

Mientras el Ministerio de Defensa guardó silencio frente a la petición del Tribunal, el Ministerio del Interior y de Justicia en oficio del 11 de mayo de 2010, allegó un informe de cuatro páginas de las medidas tanto individuales como colectivas implementadas por el programa de protección que lideraba la Dirección de Derechos Humanos de dicho Ministerio.

En el informe, visible en folios 364 a 367 respecto de las medidas de carácter colectivo, el Ministerio señaló que estas consistieron en:

Beneficiarios	Medida adoptada	Fecha aprobación	Estado de la medida
Consejos comunitarios de jiguamiandó y Curvaradó	Tres (3) medios de comunicación satelital	Febrero de 2008	IMPLEMENTADA VIGENTE
	Veinte (20) tiquetes aéreos nacionales	Mayo de 2008	IMPLEMNTADA Para asistir a una reunión solicitada por la viceministra del interior en la Gobernación de Antioquia

²⁵ Lo subrayado en negrilla corresponde a los puntos resolutivos 1.1 y 1.5 de la sentencia T-327 de 2004 y, los cuales, la CIDH transcribe.

	Once (11) tiquetes aéreos nacionales	Enero de 2010	IMPLEMENTADA
	Ocho (8) tiquetes aéreos nacionales	Febrero de 2010	IMPLEMENTADA
	Cinco (5) botes en cabeza de Manuel Denis Blandón, Ligia María Chaverra, Luis Alberto Rentería, Eustaquio Polo, Dawinson Valoyes	Febrero de 2010	En proceso administrativo de implementación

Por su parte, en cuanto a las medidas de protección individuales, del informe se observa que las primeras de ellas se tomaron en mayo de 2007 y consistieron en la entrega de dos medios de comunicación celular a los señores Eugenio Núñez Herrera y Cerafín Orozco Alzate.

Las medidas adoptadas por el Ministerio del Interior y de Justicia (hoy del Interior) hacen referencia a la entrega de medios de comunicación, transporte y reubicación temporal, indicando que en solo dos casos el Ministerio gestionó con la policía escoltas para dos personas: los señores Enrique Petro Hernández y Walberto Hoyos Rivas, este último fallecido para el momento del informe.

Al respecto, la Sala observa que si bien el Ministerio del Interior y de Justicia participaba en la adopción de las medidas frente a las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, lo concerniente a la seguridad de sus miembros recaía tanto en la Policía Nacional como en el Ejército Nacional quienes para el año 2006 aún no habían tomado las acciones necesarias para evitar la muerte de los integrantes de las referidas comunidades, pues en el plenario se observa que las mismas no se comenzaron a implementar (en coordinación con el Ministerio del Interior) sino hasta el año 2007.

En efecto, como fue señalado, en Resolución del 15 de marzo de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Ejército Nacional tenía la garantía de protección de los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, por lo que frente a estas tenía una posición de garante²⁶, que también se predica de la Policía Nacional.

²⁶ Frente a la posición de garante que detentan los miembros de la fuerza pública y la policía nacional pueden verse las sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C Exp. 21277 del 15 de febrero de 2012, M.P. Enrique Gil Botero; Subsección B. Exp. 34436 del 29 de abril de 2015 M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Exp. 20325 del 11 de agosto de 2011 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Ciertamente, no obstante que la CIDH se pronunció únicamente frente al Ejército Nacional, ello no releva a la Policía Nacional de cumplir las funciones de salvaguardar los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal, que además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad²⁷-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de privación arbitraria de la vida²⁸.

La Sala observa que pese a la gravedad de los hechos que se estaban cometiendo en contra de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, los que fueron ampliamente documentados por la CIDH y, aún a pesar que se habían ordenado medidas cautelares en favor de sus miembros, en el plenario no se probó que la accionada (Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional) las haya adoptado en forma inmediata, lo que además de constituir un incumplimiento evidente de la obligación reforzada de protección que se pedía del Estado colombiano, llevó al deceso del familiar de los actores.

Así pues y al margen de que no esté plenamente demostrado en el expediente que la muerte del señor Américo Denis Quejada se haya producido como consecuencia de su pertenencia a la comunidad de Curvaradó, la Sala no puede pasar por alto el hecho de que, para el momento en que esta se produjo, aquél beneficiaba de medidas especiales de protección por cuenta de su pertenencia a la misma que venía siendo objeto de diferentes vejámenes y, que su muerte, se

²⁷ De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)*”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército.

²⁸ En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “*1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”. En el numeral 2º *ibídem* se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “*...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente*”.

produjo en el marco de un conflicto y en el cual la CIDH había solicitado protección para los integrantes de dicha comunidad.

De otro lado, debe indicarse que el hecho de que el señor Américo Denis Quejada no hubiere solicitado de manera expresa protección, no exime de responsabilidad a la administración, quien sabía que la existencia de una medida cautelar de la CIDH a su favor, así como que tenía certeza de la situación de riesgo en que aquel se encontraba, por hallarse en una zona con presencia de grupos armados al margen de la ley²⁹, en la que por el hecho de pertenecer a las comunidades que reclamaban la devolución de sus tierras, se encontraba en grave peligro frente a los grupos insurgentes que operaban en la zona, tal y como aconteció; en consecuencia, le asiste responsabilidad a la demandada, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia, que declaró la responsabilidad de aquella.

Frente a esto último, en cuanto a la responsabilidad de la Nación a través de sus representadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio del Interior y de Justicia, la Sala encuentra que aquellas no responderán en su patrimonio, en tanto en el plenario no se observó el incumplimiento de sus funciones, aspecto que también se depreca del departamento del Chocó.

Ciertamente, tratándose del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia, se tiene que la seguridad de los miembros de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó no estaba en cabeza de dichas entidades y, en todo caso, las funciones de aquellas son transversales al ámbito asistencial.

En el plenario no se demostró la existencia de un incumplimiento de las funciones de dichas entidades, o que en caso de que este se haya presentado fue el que ocasionó deceso del familiar de los actores

En el caso del departamento del Chocó, se tiene que aquel no es la primera autoridad del municipio de Carmen del Darién (lugar en el que se encuentran

²⁹ *Lo que la Sala Plena ha sostenido de manera constante en esta materia de falla del servicio y consecuente responsabilidad administrativa es que en circunstancias de especial conmoción, de quebrantamiento del orden público, de perturbación de la normalidad ciudadana, de zozobra y peligro colectivos, en suma, de anormalidad en términos de convivencia social, no es indispensable que la autoridad sea requerida para que accione, prevenga el daño que pueda presentarse y sea capaz de precaver el hecho que pueda lesionar la vida, honra y bienes de los ciudadanos". Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 20 de abril de 1998, Exp. S-661.*

asentadas las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó) y no presta en forma directa la seguridad frente a éstas.

5. Liquidación de perjuicios

5.1 Perjuicios Inmateriales

5.1.1 Perjuicios morales

El Tribunal de primera instancia reconoció por concepto de perjuicios morales la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Elizabeth Sánchez Rentería.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional en los recursos de apelación solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo que conlleva también a un análisis de los perjuicios reconocidos en primera instancia³⁰; mientras que la parte actora solicitó un aumento de la indemnización otorgada por concepto de daño moral a favor de la señora Sánchez Rentería, al tiempo que solicitó le fueron reconocidos los perjuicios morales a los demás demandantes.

Sobre el particular, se recuerda que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales sobre la materia³¹, en los casos de muerte se presume la existencia del perjuicio moral si quien acciona acredita ser el cónyuge, compañero(a) permanente o pariente en primer y segundo grado de consanguinidad de la persona fallecida, empero, si quien acciona no demuestra ser pariente más si damnificado el perjuicio moral debe estar probado.

En el *sub lite*, la Sala encuentra que la señora Elizabeth Sánchez Rentería no solo acreditó ser la compañera permanente del hoy fallecido Américo Denis Quejada,

³⁰ Es de recordar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 09 de febrero de 2012, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, se pronunció frente a los alcances del recurso de apelación cuando aquel era interpuesto únicamente por la entidad demandada, indicando que si aquella pedía la revocatoria de la sentencia de primera instancia al considerar que no le asistía responsabilidad, se habilitaba al juez de segunda instancia para pronunciarse también frente a los perjuicios que no aparecen demostrados en el expediente, aun cuando estos no fueron mencionados por el impugnante, en tanto se trata de aspectos consecuenciales, accesorios derivados del aspecto de la sentencia que fue recurrida, lo anterior, bajo la lógica del que “puede lo más, puede lo menos”.

³¹ Ver sentencias de unificación jurisprudencial, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, sentencias del 28 de agosto de 2014, Exp. No. 26.251 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. No. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

sino que también con los testimonios de los señores Masuel Romaña Romaña (f. 392-393, c. ppal 2), Cecilia Rentería Mena (f. 403-405, c. ppal 2), Didier Enrique Moreno Cuesta (f. 408-410, c. ppal 2), Bertha Murillo Mena (f. 416-418, c. ppal 2), Toribio Palacio (f. 424-426, c. ppal 2) y Enilda Almanza Urango (f. 432-434, c. ppal 2) demostró la existencia del perjuicio moral, aspecto que también se predica del menor Jader Denis Quejada, quien acreditó ser hijo de aquel (registro civil de nacimiento f. 84, c. ppal 1).

Así las cosas, se reconocerá en forma individual por concepto de perjuicio moral la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los accionantes Elizabeth Sánchez Rentería y Jader Denis Quejada.

De otro lado, en cuanto a los señores Fermina Quejada Salina, Geiler Romaña Salina, Nicolás Quejada Salina y Rodolfo Quejada Salina, la Sala encuentra que aunque en el plenario no reposan los registros civiles de nacimiento con los cuales el parentesco se encuentra acreditado, sí demostraron con los testimonios de los señores Masuel Romaña Romaña (f. 392-393, c. ppal 2), Cecilia Rentería Mena (f. 403-405, c. ppal 2), Didier Enrique Moreno Cuesta (f. 408-410, c. ppal 2), Bertha Murillo Mena (f. 416-418, c. ppal 2), Toribio Palacio (f. 424-426, c. ppal 2) y Enilda Almanza Urango (f. 432-434, c. ppal 2) ser damnificados con la muerte del señor Américo Denis Quejada y, por ende, la Sala les reconocerá para cada uno de ellos la suma de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.1.2 Daño a la vida de relación

En relación con el perjuicio inmaterial cuyo reconocimiento fue solicitado tanto en la demanda como en el recurso de apelación³² bajo la denominación de daño a la vida de relación y que se hace consistir en el hecho de que, con la muerte del señor Denis Quejada, se afectó negativamente la vida de todos los demandantes, la Sala recuerda que en sentencia de unificación de jurisprudencia³³, la Sección Tercera para referirse a todas las consecuencias de carácter inmaterial que conllevan las afectaciones a la unidad sicofísica de la persona, optó por estipular el perjuicio inmaterial del daño a la salud, de allí que, se excluyera la posibilidad de invocar y reconocer otras tipologías de perjuicios inmateriales como el

³² En el recurso de apelación los demandantes solicitaron se reconociera la legitimidad para demandar de todos los actores, quienes debían ser indemnizados por todos los perjuicios solicitados en la demanda.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

fisiológico, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia.

Ahora bien, la Sección Tercera con posterioridad a la anterior providencia, reconoció que en ocasiones las condiciones de existencia de una persona pueden resultar gravemente alteradas como consecuencia de eventos distintos a una lesión de la integridad sicofísica, caso en el cual, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la honra y buen nombre, su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así³⁴:

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o a solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados</i>	<i>Medidas de reparación integral no pecuniarias.</i>	<i>De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.</i>

³⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.</i>	<i>Hasta 100 SMLMV</i>	<i>En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.</i>

Así las cosas, el perjuicio que otrora se reconocía bajo la denominación de daño a la vida de relación puede ser otorgado hoy por hoy como : i) daño a la salud, cuando las alteraciones que se produzcan en la vida de una persona se den como consecuencia de un daño de carácter sicofísico, o ii) afectación a bienes convencionalmente amparados, cuando provengan de una vulneración relevante de otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados diferentes al de la salud, caso en el cual es esta tipología de perjuicios la que debe reconocerse bajo la modalidad enunciada y, su reparación se dará conforme los criterios establecidos en la sentencia precitada.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que en el caso bajo análisis, las alteraciones en las condiciones de existencia cuya indemnización pretenden los demandantes constituirían, de estar suficientemente acreditadas, una vulneración al derecho convencional y constitucionalmente amparado al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se hacen consistir en el hecho de que, a raíz de la muerte violenta de Américo Denis Quejada, perdieron el gusto por la vida, dejaron de “trabajar en el monte” y, según algunos de los testimonios recaudados en el proceso, llevaron a que la señora Elizabeth Sánchez Rentería trabajara en ámbitos a los que no estaba acostumbrada.

No obstante, teniendo en cuenta que, en los términos de la jurisprudencia que viene de ser citada, sólo son susceptibles de ser reparadas bajo esta tipología de perjuicio las afectaciones relevantes a dichos bienes, esto es, aquéllas

alteraciones a las condiciones de existencia que implican una afectación tal en el modo de vida de los perjudicados que desborda ampliamente a la que se produce por el dolor padecido, indemnizada como daño moral, la Sala concluye que, en el presente caso, no se advierte una afectación de esa naturaleza, razón por la cual no es procedente ordenar la reparación de un perjuicio inmaterial distinto al moral, ya reconocido y, por tanto, revocará la decisión de primera instancia³⁵ que indemnizó a la señora Elizabeth Sánchez Rentería por concepto de daño a la vida de relación.

En efecto, al analizar las declaraciones de los seis testigos que declararon en el plenario -únicos medios de convicción que obran sobre la supuesta causación del perjuicio inmaterial aludido-, se advierte que los mismos hacen mayor referencia al daño moral y no son coincidentes sobre las afectaciones que desbordarían la órbita de dicho perjuicio.

Ciertamente, mientras los señores Didier Enrique Moreno Cuesta³⁶, Bertha Murillo Mena³⁷ y Masuel Romaña Romaña³⁸ indicaron que con la muerte del señor

³⁵ La revocatoria procede, pues como fue señalado anteriormente, el recurso de apelación de las accionadas comprende también el análisis de los perjuicios reconocidos, aun cuando no se haya realizado expresa mención frente a estos.

³⁶ El señor Didier Enrique Moreno Cuesta manifestó: *PREGUNTADO: ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del señor AMERICO DENIS QUEJADA? CONTESTÓ: bueno el dolor de madre es incomparable y además la pérdida de un hijo, los amigos también lo sentimos demasiado, la comunidad (...)* *PREGUNTADO: ¿Infórmele al despacho acerca de las actividades laborales a las que se dedicaba la compañera del señor AMERICO DENIS QUEJADA, señora ELIZABETH SANCHEZ, al momento de su deceso y la afectación que le Produjo la muerte en su capacidad laboral?. CONTESTÓ: hasta donde yo conozco ella era ama de casa, porque en el momento que lo mataron estaba con él y el impacto fue bastante fuerte porque él era que la mantenía.* *PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho el grado de afectación que Produjo la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad? CONTESTÓ: en la Comunidad fue muy duro porque era muy preocupado, pendiente de las cosas comunitarias y era muy buen amigo, además del buen comportamiento de su familia; afecto mucho la perdida de él en su familia porque sus hermanos quedaron amenazados y ya no pueden trabajar en el campo*

³⁷ Quien refirió: *"PREGUNTADO: ¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del señor AMERICO DENIS QUEJADA? CONTESTÓ: lloraron, sufrieron mucho, incluyendo los amigos, pues era muy querido por todos (...)* *PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho el grado de afectación que produjo la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad? CONTESTÓ: fue horrible, dura, porque era muy joven y de la comunidad, pues al ser amigo y allí mismo es muy duro para uno. ¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar? CONTESTÓ: mucho dolor, y desde su muerte dejaron de trabajar en los montes.*

Américo Denis Quejada los demandantes dejaron de “trabajar en los montes”, los demás testigos, pese a haber sido interrogados expresamente sobre las afectaciones negativas que se sucedieron en las vidas de los accionantes con ocasión del deceso de aquel, hicieron referencia a los daños de tipo económico o insistieron en la tristeza que su muerte ocasionó a los accionantes³⁹, siendo solo el testigo Toribio Palacio el único quien refirió que los actores luego de la muerte del señor Quejada se desplazaron a otros municipios⁴⁰, por lo que su sola declaración

³⁸ PREGUNTADO: *¿Dígale al despacho el grado de afectación que produjo la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad?* CONTESTÓ: *mucha tristeza fue horrible, toda la comunidad lloraba y lamentaba (...) los hermanos ya no trabajan en el monte ni se iban a pescar a lugares lejanos* PREGUNTADO: *¿manifieste al despacho que efecto causó en la comunidad de Carmen del Darién, la violenta muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA, produjo comentarios, estigmatización, cuál, narre en qué consistía?* CONTESTÓ: *todo fue con mucha tristeza, lo que se veía era llanto y dolor.*

³⁹ La señora Cecilia Rentería Mena, manifestó: PREGUNTADO: *¿Infórmele al despacho acerca de las actividades laborales a las que se dedicaba la compañera del señor AMERICO DENIS QUEJADA, señora ELIZABETH SANCHEZ, al momento de su deceso y la afectación que le produjo la muerte en su capacidad laboral?.* CONTESTÓ: *Ella era ama de casa cuando mataron a Américo, y a raíz de le toco buscar trabajo acá en Curvaradó para sostenerse, estuvo trabajando como 3 meses en las (escobitas) empresas de aseo municipal luego se quedó sin trabajo hasta el día de hoy (...)* PREGUNTADO: *¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA, se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar?* CONTESTÓ: *mucha tristeza, dolor y angustia por la pérdida del ser querido; adelgazaron por que no comían, no dormían, etc.* PREGUNTADO: *¿manifieste al despacho que efecto causó en la comunidad de Carmen del Darién, la violenta muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA, produjo comentarios, estigmatización, cuál, narre en qué consistía?* CONTESTÓ: *causó mucho repudio y lamento de parte de la comunidad.*

La señora Enilda Almanza Urango declaró que: PREGUNTADO: *¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos y hermanos del AMERICO DENIS QUEJADA?* CONTESTÓ: *fue muy doloroso (...)* PREGUNTADO: *¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA, se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar?* CONTESTÓ: *el hecho produjo mucha tristeza, dolor y angustia por la pérdida del ser querido, la madre, los hermanos, mujer y amigos.*

⁴⁰ Dijo el testigo: PREGUNTADO: *¿Cuéntele al despacho acerca del dolor, la angustia, la tristeza y la pena que padecen la madre, la compañera permanente, los hijos Y hermanos del señor AMERICO DENIS QUEJADA?* CONTESTÓ: *la gente lloraba y gritaba, sobre todo los familiares, la mama, los hermanos, la mujer, lamentaban y se encontraban muy angustiados (...)* PREGUNTADO: *¿Dígale al despacho el grado de afectación que produjo la muerte del señor AMERICO DENIS QUEJADA en su entorno social y familiar y en general en la comunidad?* CONTESTÓ: *fue horrible, toda la comunidad lloraba y lamentaba (...)* PREGUNTADO: *¿manifieste al despacho si el conocimiento que usted tiene del entorno familiar del señor AMERICO DENIS QUEJADA, se pudo observar manifestaciones que nos indicaran el daño que causó la muerte de este en su grupo familiar?* CONTESTÓ: *una parte de la familia de él se fue a vivir a Chigorodó y los demás se quedaron en diferentes corregimientos del Municipio del Carmen del Darién.*

no es suficiente para tener que las afectaciones sufridas por los demandantes son tales que desborden ampliamente el perjuicio moral y constituyan una vulneración relevante a un bien constitucionalmente protegido.

5.2 Perjuicios materiales

5.2.1 Lucro cesante

En relación con el daño material en la modalidad de lucro cesante, la Sala encuentra que el Tribunal condenó en abstracto en favor de la señora Elizabeth Sánchez Rentería y negó su reconocimiento al menor Jader Denis Salinas al no tenerlo por accionante.

Al respecto, los demandantes solicitaron que el perjuicio no solo fuera reconocido a favor del menor, sino que también se condenara en concreto en la medida que en el plenario se encontraban los elementos para tomar una decisión de fondo.

Sobre el particular, la Sala advierte que le asistió razón al *a quo* al reconocer el perjuicio en favor de la compañera permanente del señor Américo Díaz Contreras, pues si bien está demostrado que en el momento de su muerte este último no tenía un trabajo formal o de tiempo completo⁴¹, también lo está que realizaba dos actividades con miras a obtener los ingresos necesarios para contribuir en el sostenimiento del hogar o, en todo caso, a evitar erogaciones con el mismo objetivo, de allí que, con su muerte, la señora Elizabeth Sánchez Rentería, al igual que el menor Jader Denis Salinas (hijo del señor Américo Denis Quejada) se vieran privado de la colaboración económica periódica que su compañero permanente y progenitor les habría brindado, máxime cuando se demostró que dependían económicamente de aquel⁴².

Así las cosas, demostrado la existencia del perjuicio, la Sala procederá a liquidarlo pues en el expediente se tienen los elementos para su tasación.

⁴¹ En el expediente obran entre otros los siguientes testimonios: Masuel Romaña Romaña declaró “era aserrador de madera y la pesca”, Cecilia Rentería Mena manifestó que “primero se dedicaba a la pesca y ahora en los últimos dos años antes de que lo mataran era aserrador”, Didier Enrique Moreno señaló que “se dedicaba al aserrío de madera y la pesca”.

⁴² Todos los testigos son contestes en señalar que la señora Elizabeth Sánchez Rentería era ama de casa y, como consecuencia de la muerte de aquel, tuvo que comenzar a trabajar.

Sobre esto último, es importante resaltar que de conformidad con la sentencia de unificación proferida por esta Sección, se determinó lo concerniente al derecho de acrecimiento de los perjuicios por lucro cesante que tienen quienes, de no haberse quebrado la unidad familiar con ocasión de un hecho imputable al Estado, gozarían de un patrimonio común completo a medida que cesen progresivamente las necesidades de los integrantes del grupo familiar. Señala el fallo⁴³:

El mantenimiento de la unidad familiar en la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, resquebrajada por la muerte accidental o violenta del miembro al que le era exigible el apoyo económico del grupo en la misma forma como lo haría el buen padre de familia, debe acompañarse con medidas de justicia, equidad y reparación integral orientadas a la satisfacción de las necesidades de cada uno de los miembros, individualmente considerados, empero, atendiendo a la unidad familiar, que deben ser asumidas por la entidad responsable de la afectación de ese derecho fundamental.

En esas circunstancias, si la limitación en el apoyo económico que experimentarían cada uno de los miembros de la familia, resulta de la división propiciada por la concurrencia de los demás a los recursos destinados a las necesidades del núcleo, en razón de la unidad y de la cláusula general de responsabilidad familiar, el deber ser exigible a la luz del criterio objetivo del buen padre de familia y la equidad llevan a la inexorable conclusión en el sentido de que, extinguido el derecho de uno a concurrir en la repartición de la ayuda económica del núcleo familiar, a los demás miembros les asiste el derecho propio a que se los apoye en la satisfacción de sus necesidades sin sujeción a esa limitación. (...)

El deber ser atendible conforme con el modelo abstracto del buen padre de familia, sobre el que se forja la protección de la unidad y los vínculos de solidaridad entre los miembros del núcleo básico de la sociedad, indica que lo que normalmente ocurrirá es que el transcurso del tiempo incrementa en lugar de debilitar los lazos familiares, de donde los mayores requerimientos serían suplidos con las sumas destinadas a apoyar a los hijos mayores, una vez alcanzado por estos el límite previsto.

Y es que con el correr de los años también se incrementan las exigencias, los costos en la educación y dotación para un adecuado desempeño personal y se menguan inexorablemente las capacidades naturales del cónyuge o compañero supérstite, razón de más que justifica el derecho de que la ayuda dejada de percibir por miembros del grupo acrezca las que corresponden a los demás hijos y al consorte. Y, finalmente, por qué no, que este último acceda a la tranquilidad de contar con la suma que habría compartido con su compañero(a), si su muerte temprana no hubiere ocurrido.

De donde no queda la menor duda en cuanto a que el derecho de percibir el incremento en la ayuda económica, que le asiste a cada uno de los miembros de la familia por el hecho de extinguirse la limitación originada en la concurrencia de otro integrante del grupo, constituye un interés

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

jurídicamente protegido, al amparo del derecho fundamental a mantener la unidad y los vínculos de solidaridad familiar; mismo que se afecta por la pérdida accidental o violenta del padre o madre, pues, además de que por ese hecho se debilita la estructura familiar estable, la pérdida del derecho de acrecimiento afecta económicamente la realización del proyecto de vida y, en general, la satisfacción de las necesidades del núcleo que propician a sus miembros el goce del ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos, los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

En esas circunstancias, resulta claro que siendo el hecho dañino del derecho de acrecimiento imputable a la entidad estatal, la víctima no tiene por qué soportar la afectación o pérdida de ese interés jurídicamente protegido. (...)

Siendo así, la Sala no encuentra razón para negarle a los demandantes su derecho al acrecimiento del lucro cesante, cuando en la línea temporal para unos se vaya extinguiendo el derecho a la porción, pues, de no haber ocurrido la muerte de los padres y cónyuges de los actores, lo que habría ocurrido al tenor del derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y del deber ser al que se debe el buen padre de familia, es que, cuando, por el transcurso del tiempo, en la economía de las familias estables se liberan obligaciones frente a uno de sus integrantes, ello permite el incremento normal que demanda la atención de los restantes, cuyas necesidades, para entonces, son más exigentes en términos de costos.

En suma, el tridente de los principios de justicia, equidad y reparación integral resulta de la mayor importancia, en cuanto fundamentan jurídica y axiológicamente el lucro cesante con acrecimiento, toda vez que se trata de la indemnización que realiza el deber ser que habrá de acompañar la distribución del patrimonio del buen padre de familia

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que en la demanda se solicitó que la liquidación del perjuicio material se hiciera conforme las fórmulas del Consejo de Estado, la Sala procederá a liquidarlo teniendo en cuenta el acrecimiento, siguiendo los criterios de liquidación de la sentencia precitada, que indica:

Aplicando los criterios de liquidación del lucro cesante señalados en la jurisprudencia vigente, se procede con el acrecimiento, como sigue:

1) Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra).

2) Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo

correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (Tcons), y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, $(Tfut) = (Tmax) - (Tcons)$.

3) Con la renta actualizada (Ra) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente (...).

4. Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás. Al efecto, se halla el valor de la renta a distribuir (Vd) como lucro cesante entre los beneficiarios, en cada uno de los periodos en los que debe hacerse el acrecimiento, dividiendo el valor de la renta dejada de percibir - (Rc) o (Rf)- por el tiempo consolidado o futuro -(Tcons) o (Tfut)-, según corresponda y multiplicando el resultado por el número de meses del periodo en el que se va a distribuir (Pd). En los cálculos se utilizarán cifras con dos decimales, salvo en el caso del interés legal señalado.

Así las cosas, toda vez que para el día en que perdió su vida, esto es 17 de octubre de 2006, el señor Américo Denis Quejada contaba con 29 años de edad lo que se demuestra con los documentos obrantes en el plenario.

Ciertamente, frente a la edad que tenía el señor Américo al momento de su deceso, reposan en el plenario: i) Oficio No. 079-06 del 17 de octubre de 2006, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Darién solicitó al Registrador Municipal el levantamiento de cadáver del señor Américo Denis Quejada y, en el cual señaló que aquel contaba 29 años de edad (f. 451, c. ppal 1), ii) certificación del mismo juzgado en el que señala que el señor Américo Denis es “*natural de puerto Ileras (Chocó) 29 años de edad*” (f. 455 c. ppal 1) y iii) oficio mediante el cual el referido juzgado solicitó se asentara el registro civil de defunción del señor Américo Denis y puntualizó que aquel había nacido el 16 de julio de 1977 (f. 451, c. ppal 1). Los documentos emitidos por el juzgado cuentan con la credibilidad probatoria para establecer la edad del señor Quejada, en tanto

los mismos fueron expedidos por una autoridad judicial, quien tuvo acceso directo a los documentos de identificación de aquel.

Comoquiera que al momento de su muerte el señor Quejada tenía 29 años, por lo que se deduce que le quedaban 47.20 años de vida probable (o 566,4 meses) de conformidad con la Resolución 497 del 20 de mayo de 1997 expedida por la Superintendencia Bancaria, los que serán tenidos en cuenta para efectos de la indemnización⁴⁴.

Luego entonces, para el 17 de octubre de 2006 el señor Américo Denis Quejada tenía como hijo menor de 25 años a Jader Denis Salinas quien para dicha fecha contaba con 3 años⁴⁵ -y estaba a 264 meses de cumplir 25 años de edad, los que cumple el 12 de enero de 2028-.

Siendo así, la compañera permanente hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo, comoquiera que su expectativa de vida es mayor que el periodo faltante para que Jader Denis cumpla los 25 años de edad. Entonces, el tiempo máximo (Tmax) a liquidar será de 47,20 años, o sea, 566,4 meses de vida probable del fallecido Américo Denis Quejada. De los 566,4 meses ya se han consolidado (Tcons) 138,5 meses (desde el 17 de octubre de 2006 hasta el 30 de abril de 2018⁴⁶) quedando futuros (Tfut) 427,9 meses.

Entonces, durante los primeros 138,5 meses de lucro cesante consolidado (Pd1) se asignará en partes iguales a la compañera permanente y al menor hijo, la renta consolidada que dejaron de percibir del fallecido Américo Denis Quejada.

En los siguientes 116,4 meses (Pd2) como lucro cesante futuro, mientras Jader Denis Salinas cumple los 25 años de edad, se dividirá en partes iguales la renta dejada de percibir ente la compañera permanente y aquel.

⁴⁴ El señor Américo Denis Quejada nació el 16 de julio de 1977 (f. 451 c. ppal 1) y tenía al momento de su fallecimiento una expectativa de vida de 47.20 años. Se toma su expectativa de vida y no la de su compañera permanente, quien tenía menor edad.

Al consultarse la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema General de Seguridad Social administrada por el FOSYGA (<http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>) se tiene que la señora Elizabeth Sánchez Rentería se encuentra afiliada a Savia Salud E.P.S y, al consultarse la página de la misma se tiene que nació en el año de 1985 por lo que al momento de los hechos contaba con 20 años de edad (<http://www.saviasaludeps.com/prestadores/consulta-de-afiliados>).

⁴⁵ Nacido el 12 de enero de 2003, registro civil de nacimiento folio 84, c. ppal 1.

⁴⁶ Se toma el 30 de abril de 2018 porque es el último mes que aparece publicado con IPC.

En los siguientes 311,5 meses de lucro cesante futuro (Pd3), la porción que le correspondía a Jader Denis acrece a la de la compañera permanente (por haber alcanzado éste los 25 años de edad), cuya indemnización será calculada solo a su favor, descontando los mayores gastos personales que habría tenido el fallecido (esto es en un 50%)

Así, se tiene que el **lucro cesante consolidado** se liquidará de la siguiente forma:
i) como base de los ingresos percibidos, se tomará el valor actual del salario mínimo, es decir \$781.242⁴⁷, ii) se adiciona el 25% equivalente a las prestaciones sociales (\$976.552,5), "*pues se presume que la persona que ingresa al mercado laboral tiene derecho a todas las prerrogativas de la seguridad social*"⁴⁸, iii) se descuenta el 25%, que corresponde al dinero destinado para gastos personales y iv) se obtiene, en consecuencia, una renta mensual destinada a la ayuda económica del grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido de **\$732.414**.

Con este valor se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido **durante el tiempo consolidado**, así.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$732.414 \frac{(1+0.004867)^{138,5} - 1}{0.004867}$$

$$\mathbf{S = \$144.318.839,66}$$

Donde i = al interés mensual legal (0.004867)

n = al tiempo consolidado (Tcons). Desde el día en que falleció el señor Américo Denis Quejada hasta el 30 de abril de 2018 (correspondiente al último IPC publicado a la fecha de la sentencia). Tcons = 138,5 meses.

De donde, durante el tiempo consolidado (138,5 meses), el grupo familiar dejó de percibir una renta total de \$144.318.839,66 que el fallecido habría destinado a su apoyo.

⁴⁷ Comoquiera que no hay prueba idónea que indique a cuanto equivalían los ingresos del fallecido, se toma la presunción de que aquel devengaba un salario mínimo. No se toma como base para la liquidación el salario mínimo mensual vigente para el momento del deceso del señor Américo Denis Quejada (\$408.000), pues al actualizarlo resulta inferior al actual salario mínimo legal vigente.

⁴⁸ Criterio señalado en la sentencia de esta Subsección del 3 de agosto de 2017, Exp. 39806. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, también expuesto en la sentencia del 09 de octubre de 2014, Exp. 29033 M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Y se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro, así:

$$Rf = Ra \frac{((1+i)^n)-1}{i(1+i)^n}$$

$$Rf = \$732.414 \frac{((1+0.004867)^{427,9})-1}{0.004867(1+0.04867)^{431,9}}$$

$$Rf = \mathbf{131.639.158,5}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867)

n = (Tfut). Desde el 1 de mayo de 2018, hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido, Tfut = 427,9 meses.

Entonces, durante el tiempo futuro (427,9 meses) el grupo familiar dejó de percibir una renta total de \$131.639.158,5 que el fallecido habría destinado a su apoyo, que sumados al lucro cesante consolidado evidencian que la familia dejó de percibir un total de **\$275.957.998,16**

Ahora bien, como ya se dijo, durante los 138,5 meses de lucro cesante consolidado (Pd1), se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo, en partes iguales para la compañera permanente y el menor hijo del fallecido, correspondiéndole a cada uno de ellos el valor de **\$72.159.419,83**

En los siguientes 116,4 meses de lucro cesante futuro (Pd2), mientras Jader Denis Salinas cumple los 25 años de edad, se asigna el valor de la renta futura a distribuir (Vd) en ese periodo, es decir:

$$Vd = (S/Tcons) \times Pd2$$

$$Vd = \frac{\$131.639.158,5}{427,9 \text{ meses}} \times 116,4 \text{ meses}$$

$$Vd = \mathbf{\$35.809.296,68}$$

Es decir que el valor del lucro cesante futuro a distribuir en el primer periodo, de 116,4 meses, es de \$35.809.296,68, los cuales se dividen en partes iguales entre Elizabeth Sánchez Rentería (compañera permanente) y Jader Denis Salinas (hijo), correspondiéndole a cada uno de ellos la suma de **\$17.904.648,34**

En los últimos 311,5 meses de lucro cesante futuro (Pd3), la parte que le correspondía a Jader Denis Salinas acrece a la de la compañera permanente, a quien se le asigna el valor de la renta futura a distribuir (vd) en ese periodo:

$$Vd = (S/Tcons) \times Pd3$$

$$Vd = \frac{\$131.639.158,5}{427,9 \text{ meses}} \times 311,5 \text{ meses}$$

$$Vd = \mathbf{\$95.829.861,82}$$

Igualmente debe tenerse en cuenta que los **\$95.829.861,82** corresponden al 75% [al inicio se le dedujo de la base el 25% de gastos propios del causante] de los ingresos que hubiera percibido el fallecido, luego de que su hijo alcanzara los 25 años. De esta base se le reconocerá a la cónyuge supérstite el 50% de los ingresos remanentes, esto es la suma de **\$47.914.930,91** pues en esas circunstancias de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos remanentes para cada compañero.

En síntesis, la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro es la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO				
	Consolidado 138,5 meses (Pd1)	Futuro primeros 116,4 meses (Pd2)	Futuro últimos 311,5 meses (Pd3)	Total Lucro cesante consolidado y futuro
Valor de la renta a distribuir (Vd)	144318839,66	\$ 35.809.296,68	\$ 95.829.861,82	\$ 135.325.192,47
Elizabeth Sánchez Rentería (C)	\$ 72.159.419,83	\$ 17.904.648,34	\$ 47.914.930,91	\$ 135.325.192,47
Jader Denis Salinas (h)	\$ 72.159.419,83	\$ 17.904.648,34	\$ 0,00	\$ 90.064.068,17
Incremento para reservas del fallecido. Valor no acrecido (50%)	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.914.930,91	\$ 47.914.930,91
TOTAL RENTA DISTRIBUIDA	144.318.839,66	\$ 35.809.296,68	\$ 95.829.861,82	\$ 275.957.998,16

(Pd1) Hasta la fecha en que se encuentra publicado el último IPC (30 de abril de 2018)

(Pd2) Hasta la fecha en que Jader Denis Salinas cumpliría los 25 años de edad.

(Pd3) Hasta la fecha de la vida probable del señor Américo Denis.

6. COSTAS

Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el sub lite, ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia del 31 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones propuestas por los apoderados del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia y de la Presidencia de la República.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional por los daños y perjuicios morales causados a los actores Elizabeth Sánchez Rentería, Fermina Quejada Salina, Geiler Romaña Salina, Nicolás Quejada Salina, Rodolfo Quejada Salina y Jader Denis Salina con ocasión de los hechos ocurridos el 17 de octubre de 2006, en el Corregimiento la Grande-caballito (comunidad de jiguamiandó) en el Municipio del Carmen del Darién, en los cuales resultó muerto el señor Américo Denis Quejada.

SEGUNDO: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, solidariamente, a pagar por concepto de perjuicios morales, a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

a. Para cada uno de los actores Elizabeth Sánchez Rentería y Jader Denis Salina la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

b. Para cada uno de los señores Fermina Quejada Salina, Geiler Romaña Salina, Nicolás Quejada Salina y Rodolfo Quejada Salina la suma de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, solidariamente a pagar a favor de Elizabeth Sánchez Rentería por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de ciento treinta y cinco millones trescientos veinticinco mil ciento noventa y dos pesos con cuarenta y siete centavos (\$135.325.192,47)

CUARTO: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, solidariamente a pagar a favor de Jader Denis Salinas por

concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de ochenta y ocho millones ochocientos veintiocho ochocientos noventa y tres pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$88.828.893,54).

QUINTO: La condena deberá cumplirse en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A, para lo cual se expedirá copia de esta sentencia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Las cantidades liquidadas a favor de los actores devengarán intereses comerciales moratorios después de la ejecutoria de la presente sentencia.

SÉPTIMO: Absolver a las demás demandadas.

OCTAVO: Sin costas.

NOVENO: Niéguese las demás pretensiones

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas en segunda instancia

TERCERO: El Tribunal librará las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 177 del C. C. A y 362 del C. P. C.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
Presidenta de Subsección

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado